



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1315

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2025

CÁMARA

por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros

Bogotá D.C., julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Radicación del proyecto de ley, por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros.

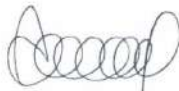
Apreciado Secretario:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presentamos a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley, *por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros*, proyecto que cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la Constitución y la citada ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992. Cordialmente,


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Gente en Movimiento

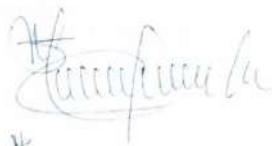

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde


ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por
Antioquia
Partido Centro Democrático


KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento Magdalena


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrocolombiana

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2025

CÁMARA

por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de los organismos de acción comunal de primer y segundo grado del pago del gravamen a los movimientos financieros.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objeto dejar exentos a los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal con los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), a través de la adición de un numeral en el artículo 879 del Estatuto Tributario.

1.1. Historia del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)

Según Segura (2002), el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) nació en Colombia en 1998 cuando el Gobierno nacional declaró en Estado de Emergencia Económica al país debido a la crisis financiera generada por la caída prolongada del sector de la construcción y la burbuja inmobiliario que terminó impactando la cartera de las antiguas Corporaciones de Ahorro y Vivienda transformadas en Bancos Hipotecarios (Cadena Clavija, 2015). Por lo tanto, se puso en peligro la estabilidad y permanencia de los establecimientos de crédito y deterioró la confianza de la ciudadanía.

Por ello, se creó la contribución especial de 2 x 1000 sobre todas las transacciones financieras, contribución pensada de manera transitoria, hasta diciembre de 1999, con el propósito de darle tiempo al sector para superar la crisis.

Luego, la orientación de los recursos aportados por esta contribución cambió ante la ocurrencia de un desastre natural que afectó especialmente la zona cafetera del país. En efecto, el 29 de enero de 1999, el Gobierno nacional expidió otro decreto de emergencia económica para obtener recursos que permitiesen la reconstrucción de la zona afectada. Después, mediante Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999, la Corte Constitucional consideró INEXEQUIBLE la destinación “exclusiva” del recaudo de la contribución para preservar la estabilidad y la solvencia del sistema; por considerar que se trataba de un impuesto y no de una contribución, y por lo tanto no podía ser de destinación específica, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 359 de la Constitución Política (Valero, 2007).

Una vez se toma en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, nace la Ley 608 con el impuesto a las transacciones financieras a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, de carácter temporal, para la vigencia del año 2000.

Con la promulgación de la Ley 633, se incluye el Libro Sexto que da vida al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), esta vez de carácter permanente en la estructura tributaria del país, a partir del primero de enero de 2001, a cargo de los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

El hecho generador del GMF lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y los giros de cheques de gerencia; el traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas; la disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes; los débitos que se efectúen a cuentas contables y de

otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero; los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios y otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones; los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día; de acuerdo al artículo 871 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la Ley 1819 de 2016 fijó la tarifa del gravamen a los movimientos financieros de cuatro por mil (4 x 1.000).

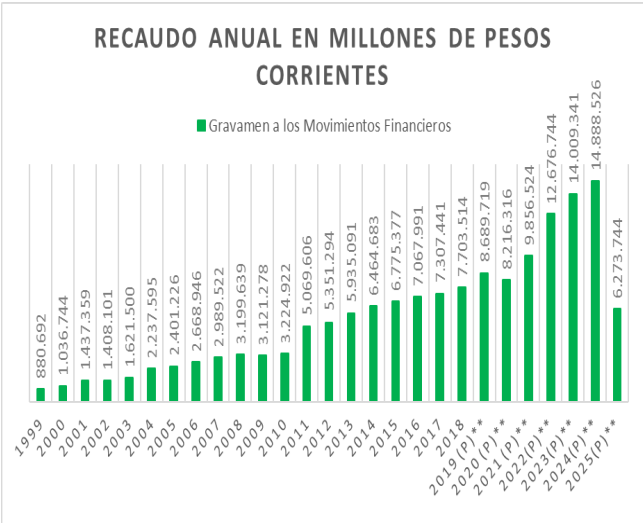


Figura 1. Recaudo anual de GMF. 1999 - 2025. Fuente: DIAN (2025). Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica. Elaboración propia.

Respecto a los ingresos tributarios por Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) ascienden a 9.8 billones de pesos en 2021, 12.67 billones de pesos en 2022, 14 billones de pesos en 2023, 14.8 billones en 2024 y 6.2 billones a mayo de 2025 (cifra preliminar), tal como se evidencia en la Figura 1.

1.2. Importancia de las Juntas de Acción Comunal

La Junta de Acción Comunal y La Junta de Vivienda Comunal son organismos de acción comunal de primer nivel y las asociaciones de juntas de Acción Comunal son organismos de acción comunal de segundo grado. Los organismos de acción comunal son organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos

y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa (Ley 2166 de 2021, Artículo 7°).

Las Juntas de Acción Comunal son actores fundamentales para el desarrollo de los territorios. A través del tiempo, han conseguido la construcción de la infraestructura básica del territorio: vías, viviendas, escuelas, acueductos veredales, etc. Asimismo, son consideradas el primer paso de la autogestión del desarrollo comunitario en el territorio. Por lo tanto, es necesario continuar fortaleciendo el relacionamiento entre los distintos actores que participan en el impulso y avance de territorio a través de redes, alianzas y cooperaciones.

De acuerdo a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos - MAPP/OEA, en Colombia existen 62.553 Juntas de Acción Comunal y 1.500 Asociaciones de Juntas reunidas en 35 Federaciones (MAPP/OEA, s.f.).

De acuerdo a la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, a febrero 2024, en Colombia hay 63.153 Organismos de Acción Comunal donde 34.512 son urbanas y 28.641 son rurales; integrada por 2'255.360 hombres y 3'158.159 mujeres.

A continuación, se presenta la distribución de organismos comunales por departamento: Amazonas (50), Antioquia (6.603), Arauca (764), Atlántico (860), Bogotá (1.785), Bolívar

(2.188), Boyacá (3.005), Caldas (1.814), Caquetá (2.073), Casanare (1.334), Cauca (3.592), Cesar (1.893), Chocó (692), Córdoba (2.700), Cundinamarca (4.772), Guainía (49), Guaviare (321), Huila (2.787), La Guajira (871), Magdalena (1.252), Meta (2.005), Nariño (3.625), Norte de Santander (2.983), Putumayo (1.468), Quindío (718), Risaralda (1.305), San Andrés (68), Santander (4.021), Sucre (1.155), Tolima (3.459), Valle (2.738), Vaupés (40) y Vichada (163).

1.3. Afectación del Gravamen a los Movimientos Financieros a las Juntas de Acción Comunal

Haciendo uso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal están autorizados para celebrar directamente convenios solidarios, de menor cuantía, con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.

Los convenios solidarios son esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales enfocados en la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades con la ejecución de obras hasta por la menor cuantía (Ley 2166 de 2021, artículo 16°, Numeral f). Y, en el caso de los entes territoriales del orden departamental y municipal, los convenios solidarios se podrán ejecutar obras hasta por la mínima cuantía (Ley 136 de 1994, artículo 3°, Parágrafo 4°).

La menor cuantía está determinada en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), evidenciado en la Tabla 1 (Ley 1150 de 2007, artículo 2°, Numeral 2.b). Ahora bien, la mínima cuantía es el valor equivalente al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de una Entidad Estatal (artículo 2°, Numeral 5).

Presupuesto de las entidades	Menor cuantía	Mínima cuantía
Superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	100 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior o igual a 850.000 e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	850 salarios mínimos mensuales legales vigentes	85 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior o igual a 400.000 e inferiores a 850.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	650 salarios mínimos mensuales legales vigentes	65 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior e igual a 120.000 e inferiores a 400.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	450 salarios mínimos mensuales legales vigentes	45 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Inferior a 120.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	280 salarios mínimos mensuales legales vigentes	28 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Tabla 1. Valores de menor cuantía. Fuente: Ley 1150 de 2007. Elaboración propia.

Por lo tanto, un convenio solidario de mínima cuantía, dependiendo del presupuesto de la entidad territorial oscila su valor entre 28 y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, haciendo uso de la Ley 136 de 1994. Para el año 2025, el salario mínimo mensual legal vigente es \$1.423.500 pesos, es decir, la mínima cuantía oscila entre \$39.858.000 pesos y \$142.350.000 pesos. Es decir, el Gravamen a los Movimientos Financieros equivale para este ejercicio entre \$159.432 pesos y \$569.400 pesos, respectivamente. Por ello, se reduce el presupuesto disponible de los organismos de Acción Comunal.

Ahora bien, un convenio solidario de menor cuantía, dependiendo del presupuesto de la entidad oscila su valor entre 280 y 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con la Ley 2166 de 2021. Para el año 2025, el salario mínimo mensual legal vigente es \$1.423.500 pesos, es decir, la mínima cuantía oscila entre \$398.580.000 pesos y \$1.423.500.000 pesos.

Por consiguiente, el Gravamen a los Movimientos Financieros equivale para este ejercicio entre \$1.594.320 pesos y \$5.694.000 pesos, respectivamente. Lo anterior, muestra nuevamente la disminución del presupuesto disponible de los organismos de Acción Comunal para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, objetivo principal de los convenios solidarios.

2. MARCO NORMATIVO
2.1. Constitución Política de Colombia

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara disponen:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

2.2. Marco Legal

A su vez, el texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Decreto número 624 de 1989

Expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El artículo 870 crea el impuesto Gravamen a los Movimientos Financieros, (GMF), a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El artículo 879 enumera las acciones exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Ley 136 de 1994

Dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El artículo 3º se refiere a las funciones de los municipios, quienes deben promover el desarrollo del territorio y construir las obras que demande el progreso municipal teniendo en cuenta los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. También, los municipios y distritos pueden celebrar convenios solidarios con los organismos de acción comunal. Asimismo, los entes territoriales del orden departamental y municipal están autorizados para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. En esta misma línea, los convenios solidarios podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 141 señala que las organizaciones comunitarias, cívica, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la Administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que se celebren, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto número 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

Ley 2166 de 2021

Deroga la **Ley 743 de 2002**, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados.

El artículo 3º contiene los principios rectores del desarrollo de la comunidad: afirmación del individuo, construcción de identidad cultural, participación social y política, el desarrollo de pilares de comunidad tales como solidaridad, resiliencia comunitaria, construcción del conocimiento en

comunidad, convivencia ciudadana, planeación participativa, pluralismo, diversidad, fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres.

El artículo 7° define los organismos de la acción comunal donde las juntas de acción comunal son organismos de primer grado. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

El artículo 16 concentra los objetivos de los organismos de acción comunal donde uno de ellos es celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial.

El artículo 63 indica que los organismos comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal a través de la prestación de bienes y servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos interadministrativos de mínima cuantía o convenios solidarios podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).

El artículo 95 autoriza a los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.

2.3. Instrumentos normativos internacionales vigentes en Colombia

- Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)¹. en su artículo 21:
- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad

se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos² (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), en su artículo 23. Derechos Políticos:
- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

3. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*.

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

¹ Firmada por Colombia en 1966 y ratificada en octubre de 1969.

² Ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte en Sentencia C-315 de 2008 ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con

el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, donde se manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En otras palabras, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio

puede implicar para el erario, es claro que el Poder Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

4. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.”*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter**

general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrita fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

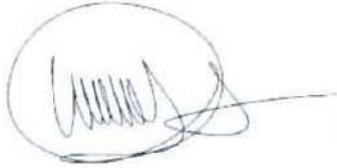
Los organismos de Acción Comunal han sido personajes relevantes para la edificación y desarrollo del territorio. Asimismo, a través de la democracia participativa han comunicado las necesidades e inquietudes de la población.

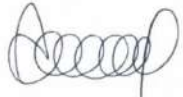
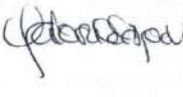
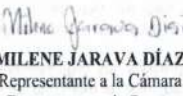
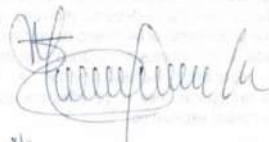
Por ello, han nacido instrumentos que buscan mejorar el relacionamiento entre los distintos actores que apoyan el desarrollo comunitario: redes, alianzas y cooperaciones; siendo los convenios solidarios, un instrumento para complementar los esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca que los convenios solidarios estén exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros debido al costo económico que representan al disminuir el

presupuesto disponible de los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, objetivo principal de los convenios solidarios.

Cordialmente,



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas Partido Gente en Movimiento	WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre.	 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE Representante a la Cámara Departamento Magdalena	 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrocolombiana

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de los organismos de acción comunal de primer y segundo grado del pago del gravamen a los movimientos financieros.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los retiros de los convenios solidarios de los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros:

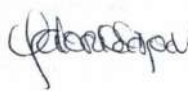
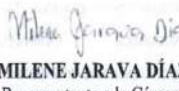
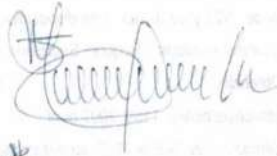
32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea

el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado.

Parágrafo. Para acceder a la exención aquí prevista, los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado deberán adjuntar, al momento de apertura o actualización de la cuenta en la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la de Economía Solidaria, copia del respectivo convenio solidario suscrito con la entidad estatal. Las entidades financieras deberán mantener un registro de dichas cuentas exentas y reportar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información consolidada de los montos manejados bajo este régimen. Las entidades financieras reportarán semestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia las operaciones amparadas por esta exención, con el fin de hacer seguimiento y control estadístico.”

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas Partido Gente en Movimiento	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre.	 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE Representante a la Cámara Departamento Magdalena	 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrocolombiana

Bibliografía

Cadena Clavijo, H. J. (2015). Crisis de la Banca Hipotecaria Colombiano de 1998 - 2001. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15747/CadenaClavijoHectorJose2015.pdf;jsessionid=25647687D0540596FC9D4F09B2D4418?sequence=1>

DIAN. (2023). Estadísticas de los tributos administrados por la DIAN. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx>

MAPP/OEA. (s.f.). 15 años hechos de paz, La voz y el valor de las Juntas de Acción Comunal. Obtenido de MAPP/OEA: <https://www.mapp-oea.org/hechosdepaz/la-voz-y-el-valor-de-las-juntas-de-accion-comunal/>

Segura Matiz, R. D. (2002). Gravamen sobre movimientos financieros. Bogotá: Cuadernos de Trabajo (DIAN). Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Otros%20Cuadernos%20de%20Trabajo/064.%20Gravamen%20sobre%20movimientos%20financieros.pdf>

Senado, S. d. (1989). Decreto número 624, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”. Bogotá: Senado de la República. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#TITU LO%20PRE

Senado, S. d. (2007). Ley 1150, “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. Bogotá: Secretaria de Senado. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

Senado, S. d. (2021). Ley 2166, “Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2166_2021.html#T%C3%8DTULO%20PRIMERO

Valero Varela, H. J. (2007). Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia. Bogotá: DIAN. Obtenido de [https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20\(GMF\)%20en%20Colombia.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20(GMF)%20en%20Colombia.pdf)

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de julio del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Ato Legislativo

No. 100 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: R Wilder

Escobar.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2025
CÁMARA

por el cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, la Ley 1305 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, entidad de naturaleza financiera, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, en cumplimiento del deber constitucional del Estado, tiene por objeto legal facilitar el acceso a soluciones de vivienda a los integrantes de la Fuerza Pública. demás afiliados y administrar sus aportes.

La Entidad con 78 años de existencia se ha caracterizado por el cumplimiento de su misión al entregar en este tiempo más de 350.000 soluciones de vivienda a sus afiliados. Actualmente presta sus servicios en Bogotá como Sede Principal y en 6 puntos de atención ubicados en Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué y Florencia donde atiende a 301.529 afiliados de la Fuerza Pública (uniformados y civiles) que confían en la seguridad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía para mejorar sus condiciones de vida al cumplir el sueño de tener vivienda propia, garantizando de esta manera el bienestar y la seguridad de sus familias.

El Gobierno nacional a fin de garantizar el cumplimiento de la política de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública ha formulado el presente proyecto de ley que busca inicialmente asignar recursos del erario a fin de garantizar los subsidios de vivienda a militares y Policías así como facilitar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía obtener recursos para coadyuvar a la construcción de los mismos, disminuir el déficit y ofrecer productos y servicios autorizados para los establecimientos de crédito orientados a satisfacer necesidades financieras de los afiliados, el sector defensa y sus entidades adscritas y vinculadas.

De esta manera, Caja Honor, nombre comercial de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expone en la presente exposición de motivos: propósito del proyecto de ley, antecedentes normativos de la Entidad, contexto financiero, iniciativas del proyecto, impacto fiscal, competencia y beneficios de proyecto y por último la propuesta legislativa en concreto.

I. OBJETIVO

El propósito fundamental de este proyecto de ley es asignar recursos del erario a fin de garantizar los subsidios de vivienda a los miembros de la Fuerza Pública, así como generar otras fuentes de recursos que contribuyan en la construcción de dichos beneficios, hacer más eficiente y eficaz la gestión en la administración de aportes y actualizar algunas disposiciones para responder a necesidades de la operación de Caja Honor.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA ENTIDAD

La Caja de Vivienda Militar, como inicialmente se constituyó, surge a partir de la Ley 87 de 1947

como Institución autónoma con el objeto de facilitar la consecución de vivienda para sus afiliados. De tal forma, la Entidad comenzó a desarrollar planes de construcción y financiamiento de vivienda. Años más tarde con la expansión de sus operaciones, la Entidad fue sujeto de reorganización por los Decretos Ley 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, sin embargo, es en 1994 con la expedición del Decreto Ley 353 que se genera un cambio trascendental al componente normativo de la Entidad, dado que además de cambiar su denominación a Caja Promotora de Vivienda Militar y modificar su naturaleza jurídica a una empresa industrial y comercial del Estado, se le otorgó la facultad para que entregara, a nombre del Gobierno nacional, subsidios de vivienda a sus afiliados.

Para el cumplimiento de esta nueva facultad y teniendo en cuenta que la responsabilidad constitucional del acceso a la vivienda es del Estado, se estableció en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 que el Gobierno nacional transferiría a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 3% de la nómina del Ministerio de Defensa Nacional con destino a los subsidios de vivienda para las FFMM, la Policía Nacional y demás afiliados. Igualmente estableció el tope máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el reconocimiento de estos beneficios en cada categoría.

Con la Ley 973 del 2005, la Entidad modificó por primera vez el Decreto Ley 353 de 1994. Pasó a denominarse Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se agregó a su naturaleza jurídica el carácter financiero, fue organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estableció la afiliación para los soldados profesionales y se le concedió la facultad de administración de cesantías del personal de la Fuerza Pública y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, en la Ley 973 se ordenó la constitución de un “fondo” para otorgar vivienda subsidiada tanto a los afiliados de la Entidad que sufran una discapacidad y hayan quedado retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, como a los beneficiarios de un afiliado fallecido que no hayan quedado disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución.

Con la expedición de la Ley 1305 de 2009, por tercera vez se reforma el Decreto Ley 353 de 1994 y se adicionan algunos aspectos a la Ley 973 de 2005. Esta ley creó el esquema anticipado de solución de vivienda, el cual, permite de manera adelantada adquirir vivienda mediante el Modelo de Solución de Vivienda 8 y Leasing Habitacional.

Finalmente, como parte de las iniciativas trazadas por la Entidad para continuar con la entrega de los subsidios de vivienda a la Fuerza Pública y gracias al apoyo del Ministerio de Defensa Nacional, se logró a través del artículo 114 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo

2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, incrementar al 4% el aporte del Gobierno nacional con destino a los subsidios de vivienda.

Hoy en día y posterior a las reformas mencionadas, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que se destaca no solo en el sector defensa sino también en el ámbito nacional público y privado gracias a su trayectoria, solidez y resultados.

III. CONTEXTO FINANCIERO

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía desde hace 78 años contribuye al bienestar de los miembros de la Fuerza Pública en materia de vivienda. A partir de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, se convirtió en una Entidad de carácter financiero, organizada como establecimiento de crédito y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia clasificada como una Institución Oficial Especial (IOE).

En los últimos años la Entidad ha desarrollado productos y servicios financieros orientados a satisfacer las necesidades de los afiliados en materia de vivienda (leasing habitacional y crédito hipotecario), líneas de ahorro; y diversificación de las operaciones en mercados de capitales para la gestión del portafolio de inversiones, construyendo conocimiento y experiencia durante 18 años de servicio en el sector financiero.

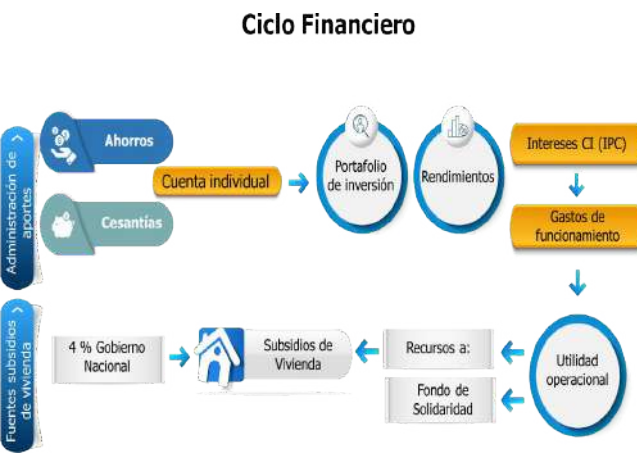
El proyecto de ley complementa el actual objeto de la Entidad al incluir productos y servicios autorizados para los establecimientos de crédito, continuando con la administración de cesantías y facilitando el acceso a soluciones de vivienda, mediante la promoción y desarrollo de las operaciones del sector inmobiliario y la construcción, lo anterior articulado con el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que contempla el fortalecimiento de la oferta de bienestar del Sector Defensa a través de la gestión interinstitucional³.

1. Déficit recursos subsidios de vivienda

Caja Honor desde el año 1994 ha cumplido con la responsabilidad estatal de entregar subsidios de vivienda a sus afiliados. La fuente de recursos para cumplir con dicho cometido proviene del aporte del Gobierno nacional que hasta mayo de 2023 fue del

³ Artículo 112, Ley 2294/2023 - PND 2023-2026: “FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA DE BIENESTAR DEL SECTOR DEFENSA. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional desarrollará y articulará la gestión interinstitucional para el fortalecimiento de las capacidades de bienestar del Sector Defensa, a la cual accederán de manera preferencial los uniformados activos de la Fuerza Pública y los veteranos, así como sus familias”.

3%, a partir de junio 2023 y en adelante el 4%⁴, sobre las nóminas que gira el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (actualmente insuficientes) y de los aportes que realiza la Caja de las utilidades operacionales. luego de cubrir los intereses a las cuentas individuales de los afiliados y los gastos de funcionamiento. como se muestra en la siguiente figura:



Fuente: Elaboración propia

Los aportes que realiza el Gobierno nacional y Caja Honor (producto de la utilidad operacional en los últimos 12 años ha contribuido con \$2,4 billones) no cubren el valor total de los subsidios de vivienda de los afiliados que cumplen requisitos cada año. El 2024 cerró con un GAP (déficit) acumulado de recursos de -\$480.740 millones.

Es importante mencionar, que hasta el año 2022 estaban las reservas para el 2023 y parte del 2024, sin embargo, el comportamiento de la inflación y el incremento del salario mínimo, generaron que el déficit de recursos se anticipara al segundo semestre de 2022.

Con lo anterior, el escenario del GAP de subsidios de vivienda para el periodo Presidencial 2022-2026 se estimaba en -\$1,9 billones. Por tal motivo la Caja desde inicio de 2022 estructuró una “solución integral” con el apoyo de la Junta Directiva, el Mando Militar y el Ministerio de Defensa, logrando disminuir este GAP a -\$768.652 millones para el mismo periodo como se relaciona a continuación. La “solución integral” consistió en:

- Ajustar el esquema de subsidios de vivienda para 2023 (aprobado mediante Decreto número 2636 de 2022),
- Incrementar el aporte del Gobierno nacional a los subsidios de vivienda (del 3% al 4%) y definir la forma de establecer los subsidios de vivienda (artículo 114, Ley 2294 de 2023

⁴ Artículo 114, Ley 2294/2023 – PND 2023-2026: “(...) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 4% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CON PES- para la Fuerza Pública. (...)”.

por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026)⁵.

Ahora bien, considerando la gestión financiera de la Entidad (utilidades 2024) y el esquema adoptado por la Junta Directiva para determinar el valor de los subsidios de vivienda en 2024 y 2025, se ha logrado disminuir el déficit (GAP) para el periodo 2022-2026 pasando de -\$768.652 millones a -\$362.270 millones, como se muestra a continuación:

GAP subsidios de vivienda 2022 – 2026.

Conceptos		2022	2023	2024	2025	2026	Total GAP subsidios
GAP Subsidios Vivienda	Población (No. afiliados sub.vivienda)	16.464	13.103	11.483	11.508	12.217	64.775
	Valor población subsidios	\$ 921.347	\$ 845.588	\$ 877.397	\$ 920.642	\$ 999.384	\$ 4.564.358
	Aporte 3% MDN-FFMM-PCONAL	\$ 314.047	\$ 368.962	\$ 424.034	\$ 465.875	\$ 479.852	\$ 2.052.770
	Aporte Caja Honor	\$ 216.183	\$ 40.888	\$ 271.682	\$ 205.100	\$ 205.100	\$ 938.953
	GAP (Déficit) subsidios base	-\$ 364.743	-\$ 435.738	-\$ 181.681	-\$ 249.667	-\$ 314.432	-\$ 1.546.261
Recursos solución integral gobierno periodo 2023-2026	Decreto 2636/22 y siguientes		\$ 105.526	\$ 168.528	\$ 169.073	\$ 198.254	\$ 641.381
	PND: 1% (3% al 4%)		\$ 86.023	\$ 141.344	\$ 155.292	\$ 159.951	\$ 542.610
	GAP subsidios neto por año	-\$ 364.743	-\$ 244.189	\$ 128.191	\$ 74.698	\$ 43.772	-\$ 362.270

Nota: Cifras en millones de \$. Valores estimados sujetos a cambio por actualización expectativas inflación e incremento SMLMV.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 2294 de 2023 dio facultad a la Junta Directiva de Caja Honor para establecer en valor nominal el subsidio de vivienda para la categoría Oficial y Suboficial/ Nivel Ejecutivo, manteniendo la categoría de Soldado Profesional en cuantías de salario mínimo (41 SMLMV). Es así que para 2024 y 2025 la Junta Directiva de la Entidad aprobó mediante el Acuerdo número 05 de 2023 y Acuerdo número 06 de 2024 respectivamente, actualizar el valor de los subsidios de vivienda así:

Categoría	Valor subsidio vivienda 2024*	Valor subsidio vivienda 2025*
Oficial	\$121.011.200 + 1 SMLMV de 2024	\$122.311.200 + 1,25 SMLMV de 2025
Suboficial/Nivel Ejecutivo	\$54.682.400 + 1,5 SMLMV de 2024	\$56.632.400 + 1,7 SMLMV de 2025
Soldado Profesional/Agente	41 SMLMV de 2024	41 SMLMV de 2025

*Nota: Para establecer el valor de los subsidios de vivienda de las categorías Oficial y Suboficial/Nivel Ejecutivo, se tendrá en cuenta como base el valor establecido en la vigencia anterior más el número de SMLMV aprobado por la Junta Directiva. Para la categoría Soldado Profesional/Agente se mantendrá en 41 SMLMV.

⁵ Artículo 114, Ley 2294/2023 – PND 2023-2026: “(...) El valor de los subsidios de vivienda para cada categoría será establecido con criterios de equidad y progresividad por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y deberá consultar la capacidad financiera de la empresa. (...)”.

De esta forma, sin aumentar el margen del GAP (déficit) de subsidios de vivienda estimado para el periodo de gobierno, por parte de la Entidad se cumplió con los criterios de equidad, progresividad y capacidad financiera referenciados en el artículo 14 de la Ley 2294 del 2023.

Es importante resaltar que el modelo de subsidios de vivienda actual mantiene la categoría Soldado Profesional/Agente en cuantías de salarios mínimos; por lo que el proyecto de ley contempla equiparar las tres categorías a montos de subsidios de vivienda, eliminando el impacto del incremento del salario mínimo en el valor de estos beneficios y dando facultad a la Junta Directiva para establecer los montos con base en los criterios definidos, como funciona hoy con las categorías Oficial y Suboficial/Nivel Ejecutivo. De igual manera, busca incrementar el aporte del Gobierno nacional a los subsidios de vivienda con el propósito de gestionar el GAP (déficit) de recursos actual y mantener esta política de bienestar en materia de vivienda para la Fuerza Pública.

El contexto anterior, requiere el diseño de estrategias y soluciones conjuntas con participación del Gobierno nacional, para continuar con la entrega de subsidios de vivienda para la Fuerza Pública, como obligación constitucional del Estado Colombiano.

IV. INICIATIVAS QUE PROMUEVE EL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presentan las iniciativas contenidas en el proyecto de ley que buscan superar el déficit de recursos para cubrir los subsidios de vivienda y actualizar algunas disposiciones que respondan a las necesidades de los afiliados y hacer más eficiente y eficaz la gestión de la Entidad.

4.1. Iniciativas de gestión

4.1.1. Objeto de la Entidad

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por disposición del artículo 2° de Ley 973 de 2005 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En su calidad de Entidad de carácter financiero, cumple la misión de facilitar a los afiliados hombres y mujeres Héroes de Colombia, miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el acceso a soluciones de vivienda, generando seguridad y bienestar a ellos y sus familias e impactando positivamente en la moral de la tropa.

Desde el año 2005, fecha de la última reforma al objeto de la Entidad mediante la Ley 973 de 2005, se han desarrollado nuevos productos y servicios financieros para el acceso a vivienda propia y programas de crédito. El proyecto de ley propone que Caja Honor realice promoción y desarrollo

de operaciones del sector inmobiliario y de la construcción y ofrezca sus afiliados y entidades adscritas y vinculadas al sector defensa productos y servicios autorizados para los establecimientos de crédito, entre ellos, programas de ahorro, créditos de vivienda, educación, libre inversión. comerciales, leasing y otros, como parte de las estrategias que además de permitirle cumplir con su objeto de facilitar el acceso a soluciones de vivienda y administrar los aportes de sus afiliados, permita generar otras fuentes de recursos que coadyuven en la construcción de subsidios de vivienda.

Como un aspecto fundamental se establece la posibilidad de realizar las operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito de manera directa o a través de las entidades que se creen para tal fin, así como la autorización para participar en el capital de entidades financieras que sean creadas y cuyos productos sean conexos y complementarios, ello en articulación con las iniciativas estratégicas del Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto a La administración de cesantías que se indica en el parágrafo de la propuesta normativa, es importante precisar que es una disposición ya existente que viene de la Ley 973 de 2005 en la que la Caja por disposición del legislador asumió la administración de la prestación social de los miembros de la Fuerza Pública, lo cual durante estos 20 años de vigencia de la ley, no solo no ha sido cuestionado desde el ámbito de la constitucionalidad por respetar los mínimos de solidaridad de la Constitución Política sino que además, para los afiliados de la Entidad, se ha traducido en beneficios económicos en la administración de sus recursos, el reconocimiento de intereses y el acceso a créditos de vivienda en condiciones favorables.

4.1.2. Fondo de Solidaridad

Con la modificación propuesta para Fondo de Solidaridad y teniendo en cuenta que en la actualidad la solución de vivienda se entrega a través de la modalidad de adjudicación de viviendas en proyectos inscritos en la Entidad, se busca ampliar dicha modalidad para ofrecer otros mecanismos que respondan a las necesidades de los beneficiarios y a la dinámica del sector vivienda, teniendo como referencia las buenas prácticas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dentro de las posibles modalidades a implementar está la compra de vivienda nueva o usada, carta cheque (usada por Min Vivienda), abono o liberación de hipoteca, construcción en lote propio y mejora de vivienda.

Las modalidades, así como las condiciones de acceso, requisitos, entre otros aspectos, serán definidos por la Junta Directiva y la Administración de Caja Honor, de acuerdo con sus facultades.

4.1.3. Prohibición de transferencia y restitución del subsidio de vivienda

Esta disposición existe actualmente en la normativa reglamentaria⁶ de la Entidad y establece

⁶ Artículo 2.6.2.1.1.16 Decreto número 1070 de 2015

como obligación especial no transferir la solución de vivienda que se adquirió con el subsidio por un término de dos años. La propuesta del proyecto de ley consiste en regular la extinción de la obligación por el solo transcurso del tiempo, sin que requiera de la autorización expresa de la Entidad. Esto, teniendo en cuenta que, para formalizar el cumplimiento de dicha obligación inciden aspectos como el número de subsidios que entrega Caja Honor por año⁷, la tramitología que debe asumir el afiliado y la carga administrativa que genera para la Entidad.

Aunado a lo anterior, se da rango legal a la restitución del subsidio de vivienda en un término de tres (3) meses desde el momento en que se realice la solicitud de restitución, cuando se compruebe que existió falsedad o intento de fraude en los documentos presentados para acceder al subsidio de vivienda.

4.1.4. Pérdida de la calidad de afiliado

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos legales de acceso al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994 es no efectuar retiros de los aportes durante la afiliación, con la única excepción de retirarlos para acceder a la solución anticipada de vivienda en los términos que establezca la Entidad, se incluye como causal de pérdida de calidad de afiliado y sus consecuencias correspondientes, el no cumplir con las obligaciones y destinación de los recursos girados de manera anticipada a una solución de vivienda. Esto teniendo en cuenta que la finalidad de permitir retiro de aportes anticipados es que el afiliado pueda acceder a una solución de vivienda anticipada, el no cumplir con dicha finalidad, hace que desaparezca el fundamento que dio lugar a la excepción, que se configure la causal de pérdida de calidad de afiliado y la ausencia de un requisito legal de acceso al subsidio de vivienda.

4.2. Iniciativas financieras

4.2.1. Valor subsidios de vivienda por categoría:

En el proyecto de ley se contempla que el valor del subsidio de vivienda de la Fuerza Pública por categoría y sus equivalentes para el personal civil, se determine para cada vigencia teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El nuevo valor del subsidio no será inferior al del año anterior en términos nominales.
2. Equidad y progresividad.
3. Aportes del Gobierno nacional y
4. Aportes de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía acorde con su capacidad y sostenibilidad financiera.

4.2.2. Incremento escalonado aporte Gobierno nacional del 4% al 5%

Como se indicó anteriormente, el GAP de subsidios de vivienda para el periodo 2022-2030 luego de aplicar las iniciativas de Caja Honor se estima en -\$362.270 millones. Actualizar el valor de los subsidios de vivienda para todas las categorías, implica que para el mismo periodo el GAP pase de -\$457.424 millones a -\$20.278, siendo necesario incrementar el aporte al 5% por parte del Gobierno nacional (hoy 4%).

GAP subsidios de vivienda 2022 - 2030 + Proyecto de ley.

	Conceptos	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	Total GAP subsidios
GAP Subsidios Vivienda	Población (No. afiliados subvivienda)	16,464	13,103	11,483	11,508	12,217	13,839	13,780	7,340	6,636	106,550
	Valor población subsidios	\$ 921,347	\$ 845,380	\$ 877,387	\$ 920,642	\$ 999,384	\$ 1,145,971	\$ 1,320,951	\$ 788,490	\$ 932,889	\$ 8,762,669
	Aporte 3% MDN-FPMV-PCNAL	\$ 314,047	\$ 368,962	\$ 424,034	\$ 465,675	\$ 476,652	\$ 494,247	\$ 508,075	\$ 534,347	\$ 540,077	\$ 4,120,516
	Aporte Caja Honor	\$ 216,183	\$ 40,888	\$ 271,682	\$ 205,100	\$ 205,100	\$ 211,253	\$ 217,591	\$ 224,118	\$ 230,842	\$ 1,822,757
	GAP (Deficit) subsidios base	-\$ 364,743	-\$ 435,738	-\$ 181,681	-\$ 249,667	-\$ 314,432	-\$ 440,471	-\$ 594,286	-\$ 50,025	-\$ 161,980	-\$ 2,793,022
Recursos solución periodo 2023-2030	Decreto 2636/22 y siguientes		\$ 105,526	\$ 168,528	\$ 169,073	\$ 140,176	\$ 69,478	\$ 137,242	\$ 117,291	\$ 196,422	\$ 1,102,738
	PNID: 1% (3% al 4%)		\$ 86,023	\$ 141,344	\$ 155,280	\$ 159,951	\$ 164,748	\$ 168,682	\$ 174,702	\$ 180,026	\$ 1,231,859
	GAP subsidios neto por año	-\$ 364,743	-\$ 244,189	\$ 128,191	\$ 74,698	-\$ 14,305	-\$ 206,242	-\$ 287,352	\$ 242,049	\$ 214,468	-\$ 457,424
Proyecto de ley	Incremento aporte 1% (4% al 5%) Escalonado 0,25% por año						\$ 41,187	\$ 84,846	\$ 131,087	\$ 180,026	\$ 457,145
	GAP subsidios neto por año	-\$ 364,743	-\$ 244,189	\$ 128,191	\$ 74,698	-\$ 14,305	-\$ 165,055	-\$ 202,506	\$ 373,136	\$ 394,494	-\$ 22,279

Fuente: elaboración propia, GAP subsidios de vivienda 2022-2030.

Nota: valores estimados sujetos a cambio por actualización expectativas inflación e incremento SMLMV.

Realizar el incremento del aporte de manera gradual, es decir de a 0,25% cada año iniciando en el segundo semestre del 2025, el GAP disminuye -\$20.278 millones al 2030. Esto representa un esfuerzo adicional por parte del Gobierno nacional, estimado así:

Impacto incremento aporte gradual.

Año	Incremento	Total aporte	Impacto fiscal por año
Base 2026		4%	
2027	0,25%	0,25%	\$ 41.187
2028	0,25%	0,50%	\$ 84.846
2029	0,25%	0,75%	\$ 131.087
2030	0,25%	1,00%	\$ 180.026

4.2.3. Reconocimiento intereses afiliados con la variación anual del IPC

Los aportes de los afiliados (ahorros y cesantías) constituyen el portafolio de inversiones de la Entidad, el cual genera rendimientos financieros y de. estos se reconocen intereses sobre dichos aportes los cuales no pueden ser inferiores⁸ a la variación anual del

Reglamentario del Sector Defensa

7 Oficina Asesora de Planeación: Subsidios de vivienda por año 2019: 11009, 2020 :15903, 2021:14373 y 2022: 13772.

8

Parágrafo 1°, artículo 22, Decreto Ley 353 de 1994 “Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). (...)”

IPC, lo que no es simétrico con el desempeño del portafolio de inversiones.

Escenarios de inflación al alza afectan el equilibrio financiero de la Entidad, donde no es posible gestionar el costo de los intereses dado la limitante legal de reconocer mínimo la variación del IPC, como sucedió en 2022 con una inflación histórica (13,12%), donde el reconocimiento de intereses superó el ingreso, generando un resultado operacional negativo en el primer trimestre.

Mantener el equilibrio financiero de la Entidad, requiere el reconocimiento de intereses a los afiliados (costo), acorde con los rendimientos del portafolio de inversiones (ingreso). Por tal razón, en el proyecto de ley se propone reconocer y entregar intereses sobre los aportes de los afiliados con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cuando la expectativa de inflación para cierre de vigencia sea menor o igual al límite superior del rango meta de largo plazo fijado por el Banco de la República, se reconocerá el 100% de la variación anual del IPC.
- Cuando la expectativa de inflación para cierre de vigencia⁹ se encuentre por encima del límite superior del rango meta de largo plazo fijado por el Banco de la República, la Junta Directiva de la Caja, podrá establecer el reconocimiento de intereses con un porcentaje de la variación del IPC.

Lo anterior, como se muestra en la siguiente figura:

Figura Número 2



Nota: reconocimiento de intereses de acuerdo con comportamiento expectativas inflación.

Para establecer el porcentaje de inflación de reconocimiento de intereses a los afiliados, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Expectativa de inflación para cierre de vigencia según la encuesta mensual de expectativas económicas publicada por el Banco de la República.
- Escenarios de inflación mínimo (0,00% a 4,00%), medio (4,01% a 6,00%) y alcista >6,01%.

- Aporte que estima realizar Caja Honor de la utilidad operacional a subsidios de vivienda

De acuerdo con estas consideraciones, la Junta Directiva podrá establecer el porcentaje de reconocimiento de intereses a los afiliados que permita generar el cumplimiento del aporte estimado por parte de la Entidad (producto de la utilidad operacional) a subsidios de vivienda.

Con ello se garantiza que, en ciclos de inflación estables, es decir dentro del rango meta del Banco de la República se reconozca y abone el 100% de la inflación y ante panoramas alcistas como sucedió 2022 y 2023 con inflación del 13,12% y 9,28%, la Entidad pueda gestionar este costo con el único propósito de contribuir con recursos a la gestión del GAP (déficit) de subsidios de vivienda.

4.2.4. Cuentas individuales (ahorros) inactivas

El proyecto de ley contempla disponer para subsidios de vivienda los saldos por concepto de ahorro de las cuentas individuales que han permanecido inactivas por un periodo de dos años, que a 2024 ascienden a \$10.575 millones aproximadamente. En el evento que el titular de los recursos solicite su devolución, la Caja realizará el desembolso correspondiente.

4.2.5. Tratamiento tributario

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía facilita el acceso a soluciones de vivienda de sus afiliados, mujeres y hombres que integran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, contribuyendo al bienestar y seguridad de ellos y sus familias. Para este propósito, Caja Honor aporta recursos de la utilidad operacional¹⁰ a la construcción de los subsidios de vivienda, es decir, que el resultado de la gestión financiera es invertido en su mismo objeto, destinados a la construcción de subsidios de vivienda.

Por lo anterior, se contempla en el proyecto de ley un tratamiento tributario de establecimiento público para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios (como aplica hoy al Fondo Nacional del Ahorro), lo que permitiría en el 2027-2030 contribuir con cerca de \$41.746 millones a disminuir el GAP de subsidios.

Bajo los criterios de la Corte Constitucional frente a la exención tributaria a empresas del Estado (Sentencia C- 625 de 1998), la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podría gozar de este tratamiento tributario especial, atendiendo a que su naturaleza y actividad económica está orientada al cumplimiento de una finalidad social a cargo del Estado, como lo es el otorgamiento de soluciones de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, y cuya utilidad sólo puede ser invertida en el desarrollo de su propio objeto.

⁹ La expectativa de inflación anual para cierre de vigencia será la media de la encuesta mensual de expectativas económicas publicada por el Banco de la República.

¹⁰ Parágrafo 1°, artículo 2°, Ley 353 de 1994 “(...) la Entidad solo puede utilizar los recursos, utilidades, rendimientos y excedentes en su objeto y función.”

4.2.6. Nuevos productos y servicios autorizados para establecimientos de crédito

El Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026, Ley 2294 de 2023 en su artículo 114, contempla el “FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA DE BIENESTAR DEL SECTOR DEFENSA. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional desarrollará y articulará la gestión interinstitucional para el fortalecimiento de las capacidades de bienestar del Sector Defensa, a la cual accederán de manera preferencial los uniformados activos de la Fuerza Pública y los veteranos, así como sus familias”. De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministerio de Veteranos y GSED promueve como política de bienestar un servicio de manera adecuada y oportuna a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y en retiro, en las áreas de salud, educación, vivienda, recreación y seguridad social. a través de las empresas adscritas y vinculadas, entre ellas Caja Honor.

Para apoyar el cumplimiento de las políticas de bienestar a los miembros de la Fuerza Pública, indicadas anteriormente, el proyecto de ley complementa el objeto de la Entidad, a fin de ofrecer nuevos productos y servicios financieros dirigidos a satisfacer las necesidades de los afiliados y Sector Defensa. entre otros, los siguientes:

- Crédito para educación y libre inversión: permitirá a los afiliados y sus familias contar con los recursos para educación o **cubrir otras necesidades**. Esto evitará que los afiliados retiren sus aportes registrados en la cuenta individual y pierdan el subsidio de vivienda¹¹, apoyo fundamental para lograr el cierre financiero al momento de adquirir vivienda. En promedio al año, cerca de 4.654 afiliados retiran sus recursos de la cuenta individual y por ende, pierden el derecho al subsidio de vivienda.

Una colocación vía crédito de libre inversión y educación, iniciando el primer año con el 5% de la población que en promedio se desafilia, el segundo año con el 10%, el tercer año con el 15%, el cuarto año con el 2096 y el quinto año con el 25%, se tendría un total de colocación cercano a \$78.894 millones, generando rendimientos estimados en \$13.686 millones en un plazo de 5 años, con tasas preferenciales del 14,06% EA (año 1), 10,30% EA (año 2) y 9,73% (año 3 en adelante) acorde con las condiciones de mercado y considerando la expectativa de disminución de

¹¹ Artículo 15, Ley 973 de 2005. “Requisitos para acceder al subsidio: (...) 2. A partir de la expedición del Decreto número 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”

tasas de interés por parte del Banco de la República, así:

Conceptos	2025		2026		2027		2028		2029		Total	
	5% población		10% población		15% población		20% población		25% población			
	Tasa: 14,06% E.A.		Tasa: 10,30% E.A.		Tasa: 9,73% E.A.		Tasa: 9,73% E.A.		Tasa: 9,73% E.A.			
	Créditos	Valor	Créditos	Valor	Créditos	Valor	Créditos	Valor	Créditos	Valor		
Libre Inversión	217	\$ 5.219	435	\$ 10.438	652	\$ 15.656	870	\$ 20.875	1.087	\$ 26.094	3.044	\$ 78.282
Intereses		\$ 644		\$ 1.485		\$ 2.534		\$ 3.748		\$ 5.012		\$ 13.423
Educación	2	\$ 41	3	\$ 82	5	\$ 122	7	\$ 163	9	\$ 204	26	\$ 612
Intereses		\$ 5		\$ 12		\$ 20		\$ 29		\$ 198		\$ 263
Total: Créditos y Valor	219	\$ 5.260	438	\$ 10.519	657	\$ 15.779	877	\$ 21.038	1.096	\$ 26.298	3.070	\$ 78.894
Intereses Estimados		\$ 649		\$ 1.497		\$ 2.554		\$ 3.777		\$ 5.210		\$ 13.686

Nota: valores estimados sujetos a cambio por actualización tasas entidades financieras.

- Créditos para entidades del Sector Defensa: el proyecto de ley contempla ofrecer créditos corporativos entre los cuales se encuentran la modalidad ordinario, preferencial o corporativo y de tesorería, con el propósito de generar apalancamiento, financiamiento y fortalecimiento de capital de trabajo para las entidades del Sector Defensa.

Para evaluar el impacto económico de estas líneas de crédito, se realizaron entrevistas con algunas entidades del GSED para conocer la necesidad de apalancamiento vía crédito, estimando un valor cercano a \$200.000 millones, que en un plazo de 7 años y con una tasa preferencial, que para el caso y en condiciones de mercado sería 13,30% EA, genera unos rendimientos financieros de \$101.548 millones.

Las líneas de crédito relacionadas en el presente documento estarán sujetas a las políticas y al cumplimiento de los requisitos tanto de las personas naturales como jurídicas, así como al comportamiento de las tasas y la viabilidad de los proyectos.

Finalmente. es importante resaltar que el sector financiero es dinámico, día a día innova con nuevos productos y servicios para sus clientes, por ende y para el caso de Caja Honor, no es posible fijar de manera expresa Los productos y servicios, puesto que limita en el tiempo migrar a nuevas tendencias de la industria.

V. IMPACTO FISCAL

Impacto fiscal artículo 7º Subsidios de Vivienda. El presente proyecto de ley, en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, considera el costo fiscal que a continuación se relaciona, teniendo en cuenta que se genera un gasto adicional a título de subsidio de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública, al incrementar el porcentaje que actualmente se transfiere por este concepto y pasar del 4% al 5%.

Desde 1994 con el Decreto Ley 353 de 1994 la asignación de estos recursos hace parte del Presupuesto General de la Nación, en el rubro de gastos de personal- contribuciones inherentes a la nómina (calculado sobre el total de la nómina anual del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional), por lo que la iniciativa del proyecto de

ley de pasar del 4% al 5% de manera gradual en 0,25% por año hasta completar el 1%, tendría este mismo tratamiento. La fuente de financiación será determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la política y Marco Fiscal de Mediano Plazo previamente definido.

Para estimar el impacto del costo fiscal se tiene como supuesto la aprobación del proyecto de Ley en 2026 y la aplicación de incrementar el aporte a partir de la vigencia siguiente es decir 2027. En este orden de ideas. el impacto es el siguiente:

Impacto incremento aporte gradual.

Año	Incremento	Total aporte	Impacto fiscal por año
Base 2026		4%	
2027	0,25%	0,25%	\$ 41.187
2028	0,25%	0,50%	\$ 84.846
2029	0,25%	0,75%	\$ 131.087
2030	0,25%	1,00%	\$ 180.026

Lo anterior, considerando que los subsidios de vivienda fueron creados con el Decreto Ley 353 de 1994, artículo 24 en el cual se indica que el Gobierno nacional apropiará el 3% para este propósito. Desde su inicio los recursos no han alcanzado para cubrir estos beneficios a la población que cumple requisitos. Es por ello. que desde entonces Caja Honor aporta de la utilidad operacional recursos para lograr garantizar los subsidios de vivienda, finalmente los recursos no alcanzan. En la siguiente tabla se puede observar por periodos de 5 años la población que cumple requisitos, el valor de subsidios de vivienda, el aporte del Gobierno nacional y Caja Honor donde se puede evidenciar lo mencionado:

Aportes a subsidios de vivienda
(Gobierno Nacional - Caja Honor)

Cifras en millones						
Concepto	1995-2000	2001-2007	2008-2011	2012-2017	2018-2024	Total
Población (No. afiliados subsidios de vivienda)	34.192	43.076	26.773	61.998	96.361	262.400
Valor población subsidios	\$ 294.720	\$ 830.529	\$ 673.964	\$ 2.096.691	\$ 5.332.328	\$ 9.230.233
Aporte 3% - 4% MDN - FPM - FONAL	\$ 175.792	\$ 573.059	\$ 510.198	\$ 1.326.527	\$ 2.481.721	\$ 5.167.297
Aportes Caja Honor: Utilidades acumuladas	\$ 118.928	\$ 257.472	\$ 63.766	\$ 772.164	\$ 2.302.642	\$ 3.582.196
GAP Subsidios Vivienda						\$ -480.740

Caja Honor provisiones:
1995-2011: \$1,0 bill. y 2012-2023: \$2,6 bill. (\$101.675 mill. Fondo Solidaridad).

Como ya se indicó, en la actualidad existe un GAP (déficit) de recursos para garantizar los subsidios de vivienda a la población de afiliados (mujeres y hombres miembros de la Fuerza Pública) que cumple requisitos. Este déficit se estima a partir de los siguientes supuestos o variables:

- Expectativas de inflación e incremento salario mínimo legal mensual vigente.
- Número y valor total de la población de afiliados que cumple requisitos para acceso a subsidios de vivienda en cada año.

- Proyección valor subsidios de vivienda por categoría (Oficial, Suboficial/ Nivel Ejecutivo y Soldado Profesional /Agente).
- Aporte Gobierno nacional.
- Aporte Caja Honor de las utilidades operacionales.

Es importante mencionar que desde el año 2012 se formuló una “solución integral”, la cual consistió en:

- Ajustar el esquema de subsidios de vivienda para 2023 (aprobado mediante Decreto 2636 de 2022).
- Incrementar el aporte del Gobierno nacional a los subsidios de vivienda (del 3% al 4%) y definir la forma de establecer los subsidios de vivienda (artículo 114, Ley 2294 de 2023).

De otra parte, el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 2294 de 2023 dio facultad a la Junta Directiva de Caja Honor para establecer en valor nominal el subsidio de vivienda para la categoría Oficial y Suboficial/ Nivel Ejecutivo, manteniendo la categoría de Soldado Profesional en cuantías de salario mínimo (41 SMLMV).

En la siguiente tabla se puede observar en un horizonte a 2030 la población que cumple requisitos, el valor de los subsidios de vivienda, los aportes del Gobierno nacional y Caja Honor. el impacto de la “solución integral” y desde luego el GAP (déficit) estimado para cada año:

GAP subsidios de vivienda 2022 – 2030.

Conceptos		2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	Total GAP subsidios
GAP Subsidios Vivienda	Población (No. afiliados sub. vivienda)	16,464	13,103	11,463	11,506	12,217	13,839	13,760	7,340	6,636	106,550
	Valor población subsidios	\$ 921,347	\$ 845,588	\$ 877,397	\$ 920,642	\$ 998,384	\$ 1,145,971	\$ 1,320,951	\$ 798,490	\$ 932,899	\$ 8,762,649
	Aporte 3% MDN-FPM-FONAL	\$ 314,047	\$ 366,962	\$ 424,034	\$ 463,675	\$ 479,852	\$ 494,247	\$ 505,073	\$ 524,347	\$ 540,077	\$ 4,120,316
	Aporte Caja Honor	\$ 216,183	\$ 40,888	\$ 271,682	\$ 205,109	\$ 205,109	\$ 211,253	\$ 217,591	\$ 224,118	\$ 230,842	\$ 1,822,757
	GAP (Déficit) subsidios base	\$ -394,743	\$ -435,738	\$ -181,681	\$ -249,667	\$ -314,432	\$ -440,471	\$ -594,280	\$ -50,625	\$ -141,880	\$ -2,793,022
Recursos solución gobierno (2023-2030)	Decreto 2636/21 y siguientes		\$ 105,526	\$ 168,528	\$ 169,073	\$ 140,176	\$ 69,479	\$ 137,242	\$ 117,291	\$ 196,422	\$ 1,103,779
	FMD: 1% (3% al 4%)		\$ 86,023	\$ 140,344	\$ 155,232	\$ 159,952	\$ 164,748	\$ 169,692	\$ 174,782	\$ 180,026	\$ 1,231,859
	GAP subsidios neto por año	\$ -364,743	\$ -344,189	\$ -128,191	\$ 74,668	\$ 14,305	\$ -206,242	\$ -287,352	\$ -242,049	\$ 21,468	\$ -451,434

Nota: valores estimados sujetos a cambio por actualización expectativas inflación e incremento SMLMV.

Como se puede observar, pese al esfuerzo del Gobierno nacional y Caja Honor el GAP (déficit) continúa. Es por ello, que uno de los propósitos del proyecto de ley es la asignación de recursos del erario con destino a subsidios de vivienda que contribuya a la gestión del GAP (déficit) existente. Lo propuesto en el artículo 7 de este proyecto contempla incrementar el aporte del Gobierno nacional del 4% al 5%.

Para este propósito, se adelantaron mesas de trabajo (última: diciembre 3 de 2024) con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección

de Presupuesto General de la Nación viabilizando el incremento de dicho aporte de manera escalonada de a 0,25% para cada vigencia, logrando llegar al aporte total en un horizonte de 4 años.

Incrementar el aporte del Gobierno nacional, tiene un impacto muy positivo en la disminución del GAP (déficit) subsidios de vivienda pasando de -\$457.424 millones a -\$20.278 millones, contribuyendo en \$437.146 millones como se observa en la siguiente tabla:

GAP subsidios de vivienda 2022 - 2030 + 1% aporte Gobierno nacional proyecto de ley.

		Conceptos	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	Total GAP subsidios
GAP Subsidios Vivienda	Población (No. afiliados sub.vivienda)		16,464	13,103	11,483	11,508	12,217	13,839	13,760	7,340	6,836	106,550
	Valor población subsidios		\$ 921,347	\$ 845,588	\$ 877,397	\$ 930,642	\$ 999,384	\$ 1,145,971	\$ 1,320,951	\$ 798,490	\$ 932,899	\$ 8,762,669
	Aporte 3% MDN-FPMN-PCONAL		\$ 314,047	\$ 369,942	\$ 424,034	\$ 465,875	\$ 479,852	\$ 494,247	\$ 508,075	\$ 524,347	\$ 540,077	\$ 4,120,516
	Aporte Caja Honor		\$ 216,183	\$ 40,888	\$ 271,682	\$ 205,100	\$ 205,100	\$ 211,253	\$ 217,590	\$ 224,118	\$ 230,842	\$ 1,822,757
	GAP (Déficit) subsidios base		-\$ 364,743	-\$ 435,738	-\$ 181,681	-\$ 248,667	-\$ 314,432	-\$ 440,471	-\$ 594,286	-\$ 50,025	-\$ 161,980	2,793,022
Recursos solución de vivienda (2023-2030)	Decreto 2636/22 y siguientes			\$ 105,535	\$ 168,528	\$ 169,073	\$ 140,176	\$ 69,479	\$ 137,242	\$ 117,291	\$ 196,422	\$ 1,103,739
	PMO: 1% (3% al 4%)			\$ 86,023	\$ 141,344	\$ 155,282	\$ 159,951	\$ 164,749	\$ 168,692	\$ 174,702	\$ 180,026	\$ 1,231,559
	GAP subsidios neto por año		-\$ 364,743	-\$ 244,189	\$ 128,191	\$ 74,698	-\$ 14,305	-\$ 206,242	-\$ 287,352	\$ 242,049	\$ 214,446	457,424
Proyecto de ley	Incremento aporte 1% (4% al 5% Escalonado 0,25% por año)							\$ 41,187	\$ 84,846	\$ 131,087	\$ 180,026	\$ 437,146
	GAP subsidios neto por año		-\$ 364,743	-\$ 244,189	\$ 128,191	\$ 74,698	-\$ 14,305	-\$ 165,055	202,506	\$ 373,136	\$ 394,472	20,278

Nota: valores estimados sujetos a cambio por actualización expectativas inflación e incremento SMLMV.

Lograr la aprobación del proyecto de ley y por ende incrementar el aporte del Gobierno nacional a subsidios de vivienda, disminuye el GAP (déficit) garantizando estos beneficios a los miembros de la Fuerza Pública e impactando la moral combativa y bienestar de ellos y sus familias.

Impacto fiscal artículo 5° parágrafo 3° Tratamiento tributario cuentas individuales orientadas a solución de vivienda como cuentas de Ahorro para Fomento a la Construcción AFC. Los aportes administrados en las cuentas individuales de los afiliados corresponden a ahorros obligatorios y cesantías en virtud del artículo 11 de la Ley 973 del 2005, cuyo propósito es facilitar el acceso a una solución de vivienda. Bajo este entendido y siempre que se cumpla con el propósito mencionado, se reúnen los presupuestos normativos de una cuenta de Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC). Tratamiento que, a manera de ejemplo, también aplica el Fondo Nacional del Ahorro, entidad de igual naturaleza jurídica a Caja Honor (artículo 2° Ley 1114 del 2006).

Por lo anterior y con el propósito de aportar a la moral combativa de la Tropa, Caja Honor de manera expresa contempla en el proyecto de ley que las cuentas individuales en materia tributaria obtengan el tratamiento AFC, de tal manera que los afiliados en sus obligaciones tributarias puedan optar por estos beneficios. Esta iniciativa no requiere recursos

del Presupuesto General de la Nación, es decir no tiene impacto fiscal.

VI. BENEFICIOS DEL PROYECTO DE LEY

- Aporta al cumplimiento de las políticas del Gobierno nacional en el fortalecimiento de la oferta institucional para el bienestar de los miembros de la Fuerza Pública, a través de nuevos productos y servicios, y en la consecución de recursos para los subsidios de vivienda.
- El impacto financiero de la “solución integral” más el proyecto de ley contribuyen para la disminución del GAP de subsidios de vivienda en el periodo comprendido entre 2022-2026.
- Facilita el equilibrio financiero de Caja Honor (ingresos -costos) generando flexibilidad en la gestión del costo en relación con los rendimientos del portafolio de inversiones, permitiendo aportar a los subsidios de vivienda.
- Permite establecer el valor de los subsidios de vivienda en montos para todas las categorías, incrementando el aporte del Gobierno nacional del 4% al 5%.
- Permite a Caja Honor, como entidad financiera, ofrecer nuevos productos y servicios como un establecimiento de crédito, logrando cobertura para el Sector Defensa y sus entidades adscritas y vinculadas.
- Autoriza de manera expresa la participación de Caja Honor en el capital de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, que presten servicios complementarios o conexos, en articulación con las iniciativas estratégicas del Ministerio de Defensa.
- Mejorar aspectos de la gestión y brindar seguridad jurídica a la Entidad.

Para finalizar, el proyecto de ley que hoy se presenta cumple con el propósito de obtener recursos del erario, a fin de garantizar los subsidios de vivienda a los miembros de la Fuerza Pública, disminuyendo el déficit de recursos en este ítem y garantizando este derecho a quienes cumplen requisitos en el 2025 y años siguientes. Lo anterior en cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Gobierno nacional que incrementará de manera escalonada su aporte al 5% para mantener las políticas de bienestar establecidas para los miembros de la Fuerza Pública, quienes por vocación trabajan diariamente en favor de la paz y tranquilidad de los colombianos.

I. CONFLICTO DE INTERESES
-ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley 2003 de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, el Ministerio de Defensa Nacional estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no se deriva un conflicto de interés particular, actual y directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley citada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de Los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el- que el Congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Seis, en Sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular. que el mismo sea específico o personal. bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es. económico o moral. sin distinción alguna.”

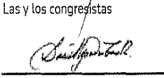
No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las de identificar causales adicionales.

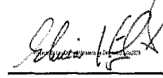
El Ministro



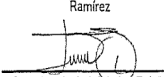
Pedro Arnulfo Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional

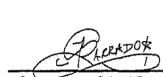
Las y los congresistas

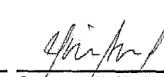

Representante Alejandro Toro
Ramírez

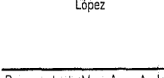

Senadora Gloria Flórez Schneider


Representante Aurio Uribe Muñoz

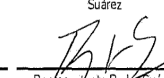

Senadora Isabel Cristina Zuleta
López

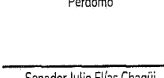

Representante Gabriel Ernesto
Parrado Durán

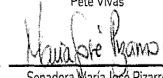

Representante Heráclito Landínez
Suárez

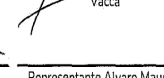

Representante Mary Anne Andrea
Perdomo

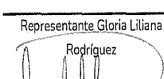

Representante Hermes Evelio
Pete Vivas

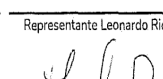

Representante Pedro Suárez
Vacca

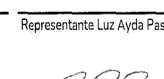

Senador Julio Elías Chagüi

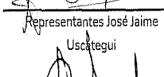

Senadora María José Pizarro
Rodríguez

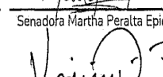

Representante Alvaro Mauricio
Londoño


Representante Gloria Liliana
Rodríguez

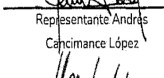

Representante Leonardo Rico

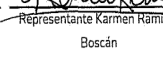

Representante Luz Ayda Pastrana

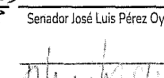

Representantes José Jaime
Usategui

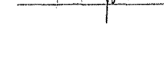

Senadora Martha Peralta Epieyú


DAVID RICARDO RÁCORO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

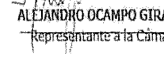

Representante Andrés
Cenicame López

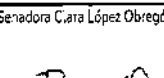

Representante Karmen Ramírez
Boscán

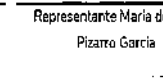

Senador José Luis Pérez Oyuela

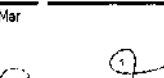

Senadora Clara López Obregón

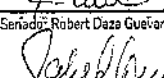

Representante María del Mar
Pizarro García

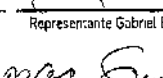

Senador Robert Daza Guevara

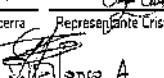

Senador Robert Daza Guevara

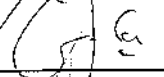

Representante Gabriel Becerra

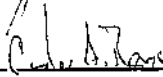

Representante Cristóbal Calcedo

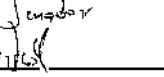

Senador Robert Daza Guevara


Representante Gabriel Becerra


Representante Cristóbal Calcedo


Senador Robert Daza Guevara


Representante Gabriel Becerra


Representante Cristóbal Calcedo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2025
CÁMARA

por el cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994, La Ley 973 de 2005, La Ley 1305 de 2009 y se dictan otras disposiciones - Caja Honor.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 973 de 2005 y por el artículo 9° de la Ley 1305 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Definición y objeto. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene por objeto administrar los aportes de sus afiliados y facilitar el acceso a soluciones de

vivienda mediante el desarrollo y la promoción de las operaciones del sector inmobiliario y de la construcción. Asimismo, ofrecerá a sus afiliados y al sector Defensa, directamente o a través de las entidades que se creen para tal fin y en las que tenga participación, productos y servicios autorizados para los establecimientos de crédito.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá participar en el capital de entidades de servicios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia cuyos productos y servicios sean conexos y complementarios a la oferta que presta de manera directa.

Parágrafo. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía administra y paga, conforme a la liquidación y reconocimiento que realice el respectivo empleador, las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, y de los funcionarios de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Para quienes gozan del efecto retroactivo de cesantías, esta prestación se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2° de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Para efectos tributarios, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Polida se registrará por lo previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 3°. Modifíquese el último inciso del parágrafo 2° y agréguese un inciso al parágrafo 3° del artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005 y el artículo 1° de la Ley 1305 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 14.

(...).

Parágrafo 2°.

(...).

El Fondo de Solidaridad estará constituido para el cumplimiento del objetivo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005 encontrándose sujeto a la disponibilidad de los recursos respectivos. La solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo se entregará en las modalidades de compra de vivienda nueva o usada, construcción sobre lote propio del afiliado(a) de su cónyuge o compañero(a) permanente, mejoras de vivienda, liberación o abono de gravamen hipotecario, compra de cartera hipotecaria y carta cheque, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

En casos excepcionales la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá determinar otros mecanismos de solución de vivienda para el cumplimiento del objeto del Fondo de Solidaridad.

Parágrafo 3°.

(...).

La Junta Directiva establecerá las causales y condiciones cuando a solicitud del beneficiario se requiera la restitución del subsidio de vivienda que se entrega con cargo al Fondo de Solidaridad.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 8 y el parágrafo 5° al artículo 17 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 2° de la Ley 1305 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

(...).

8. Por retirar los recursos para acceder de manera anticipada a una solución de vivienda y no cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

(...).

Parágrafo 5°. Se faculta a la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para reglamentar el procedimiento de aplicación de las causales de pérdida de la calidad de afiliado para solución de vivienda establecidas en el presente artículo.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 19 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 12 de la Ley 973 de 2005. Los cuales quedarán así:

Artículo 19.

(...).

Parágrafo 2°. La Junta Directiva podrá disponer con destino a subsidios de vivienda, Los saldos por concepto de ahorros de Las cuentas individuales que han estado inactivas por un periodo de cuatro años (4), en Las condiciones y procedimiento que establezca para el efecto.

En el evento que el titular de los recursos o sus beneficiarios soliciten su devolución, la Caja realizará el desembolso correspondiente.

Parágrafo 3°. La cuenta individual no es una cuenta de ahorros o corriente. Las cuentas individuales orientadas a solución de vivienda tendrán los beneficios tributarios establecidos para cuentas de Ahorro para Fomento a la Construcción AFC en lo atinente a los ahorros obligatorios y voluntarios, así como Los rendimientos financieros sobre los ahorros y las cesantías.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 22 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de La Ley 973 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Intereses. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Polida reconocerá y entregará intereses sobre los aportes de sus afiliados con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor

- IPC. en los términos y condiciones definidos por su Junta Directiva.

Parágrafo 1º. Cuando la expectativa de inflación para el cierre de vigencia sea menor o igual al límite superior del rango meta de largo plazo fijado por el Banco de la República, se reconocerá el 100% de la variación anual del IPC.

Parágrafo 2º. Cuando la expectativa de inflación para el cierre de vigencia se encuentre por encima del Límite superior del rango meta de largo plazo fijado por el Banco de la República, la Junta Directiva de la Caja, podrá establecer el reconocimiento de intereses con un porcentaje de la variación del IPC.

Parágrafo 3º. La expectativa de inflación anual para cierre de vigencia será la media de la encuesta mensual de expectativas económicas publicada por el Banco de la República.

Parágrafo 4º. De la utilidad operacional de cada vigencia, una vez abonados los intereses, la Junta Directiva destinará recursos para el financiamiento de los subsidios de vivienda.

Parágrafo 5º. En caso de registrarse excedentes financieros en cada vigencia, se destinarán al financiamiento de los subsidios de vivienda.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de Ley 973 de 2005, el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009 y el artículo 114 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 24. Subsidios. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 5% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) para la Fuerza Pública.

El valor de los subsidios de vivienda para cada categoría será establecido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía atendiendo los siguientes criterios:

1. No podrán ser inferiores a los establecidos para cada categoría en el año anterior
2. Deberán consultar la capacidad y viabilidad financiera de la Entidad
3. Deberán observar los principios de equidad y progresividad.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los soldados e infantes de marina regulares o auxiliares de Policía regulares que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley, los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito

distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario.

Así mismo serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados e infantes de marina regulares o auxiliares de Policía regulares que hayan quedado discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

Parágrafo 1º. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al afiliado y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que, habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta o deseen renovarla, siempre que no se le hubiera otorgado con anterioridad solución financiera por parte de la Caja. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 2º. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3º. El subsidio de vivienda será restituible si se comprueba que existió falsedad o intento de fraude en los documentos presentados por el afiliado para acceder al subsidio de vivienda incluidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3º de la Ley 1305 de 2009, que efectuó una compraventa simulada con este mismo fin o cuando el beneficiario transfiera cualquier derecho real sobre la solución de vivienda antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de entrega del subsidio, sin mediar autorización por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La restitución deberá realizarse ajustada con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado entre la fecha de otorgamiento del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses contados a partir de la solicitud de restitución.

En cualquier circunstancia de las que trata el inciso anterior, el afiliado no podrá volver a solicitar subsidio de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía establecerá el procedimiento para la restitución del subsidio, por las causales establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 4º. Para efectos del cálculo del 5% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Parágrafo 5°. El incremento al 5% indicado en el inciso primero del presente artículo será progresivo, partiendo del 0.25% anual a partir de la vigencia fiscal que inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta completar dicho porcentaje.

Parágrafo 6°. El Gobierno nacional asignará anualmente los recursos necesarios con el fin de garantizar los subsidios de vivienda otorgados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a sus afiliados.

Parágrafo 7°. Para los afiliados que realizaron aportes en distintas categorías, el subsidio se reconocerá de forma proporcional a lo aportado.

Artículo 8°. Prohibición de transferencia de la solución de vivienda. El beneficiario del subsidio de vivienda se obliga a no transferir el dominio o cualquier derecho real sobre la solución de vivienda adquirida con el subsidio antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de entrega del subsidio de vivienda.

La prohibición de transferencia a la que hace alusión el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula

inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) como una obligación especial dentro de la compraventa y dejará de surtir efectos transcurridos los dos (2) años desde la fecha de entrega del subsidio de vivienda.

Artículo 9°. Facultad compilatoria. El Gobierno nacional queda facultado para compilar, mediante decreto, el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto número 3830 de 2006, Ley 1305 de 2009, las disposiciones de la presente ley y demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

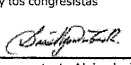
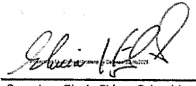
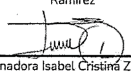
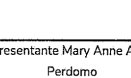
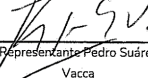
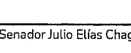
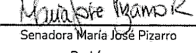
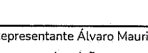
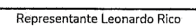
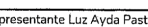
Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar las disposiciones que así lo requieran.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el artículo 23 de la Ley 973 de 2005 y s demás disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional

Las y los congresistas

 Representante Alejandro Toro Ramírez	 Senadora Gloria Flórez Schneider	 Representante Atilio Uribe Muñoz
 Senadora Isabel Cristina Zuleta López	 Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán	 Representante Heráclito Landínez Suárez
 Representante Mary Anne Andrea Perdomo	 Representante Hermes Evelio Pete Vivas	 Representante Pedro Suárez Vacca
 Senador Julio Elías Chagüi	 Senadora María José Pizarro Rodríguez	 Representante Álvaro Mauricio Londoño
 Representante Gloria Liliana	 Representante Leonardo Rico	 Representante Luz Ayda Pastrana

Rodríguez		
Representantes José Jaime	Senadora Martha Peralta Epieyú	DAVID RICARDO KACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
Uscategui		
Representante Andrés	Representante Karmen Ramírez	Senador José Luis Pérez Oyuela
Candimance López	Boscán	
Senadora Clara López Obregón	Representante María del Mar	ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
	Pizarro García	Rep. Nariño
Senador Robert Daza Guevara	Representante Gabriel Becerra	Representante Cristóbal Caicedo

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día 30 de julio del año 2025	
Se presentó en este despacho el	
Acto Legislativo	Con su correspondiente
108	
Motivos, suscritos por: Ministro	
de Defensa	
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2025
CÁMARA

por medio de La cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de Las Fuerzas Militares y se dietan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fortalecer y orientar la protección de los derechos del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, especialmente en lo relacionado con el régimen laboral, donde se evidencia que después de 23 años de expedición del estatuto vigente, se requiere generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales de esta categoría en las Fuerzas Militares, bajo la actualización de los procesos relacionados con el ciclo del talento humano, de acuerdo con las exigencias del contexto actual, sirviendo como soporte fundamental para todos los procesos que apoyen la gestión de bienestar y administrativa de nuestros soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

En este sentido y a partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, a través de su eje de transformación seguridad humana y justicia social, bajo la iniciativa de establecer un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se da alcance a la implementación de la estrategia dirigida a generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales enmarcado en este proyecto de ley.

Asimismo, se busca motivar el ingreso a la carrera militar o policial, y que ésta se convierta en un proyecto de vida atractivo para las nuevas generaciones, dando cumplimiento a la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública:

Artículo 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial La defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que tes es propio.

II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia, a principios de las décadas del 2000, se cambió la denominación legal del soldado voluntario a profesional debido a que a finales de la década de los años 90 el conflicto interno en Colombia tuvo unos alcances jamás previstos, en razón a que los grupos armados tuvieron un incremento notable y por consecuente las operaciones se incrementaron desde las Fuerzas Militares; esto como consecuencia de la posible falta de experiencia de los soldados regulares que en todas Las Fuerzas eran muchos en comparación de los voluntarios, siendo estos últimos los de mayor entrenamiento para el combate.

En razón de lo expuesto y otros elementos que afectaron la situación de orden público del país, a finales de los años 90 y principios de la primera década del 2000, el gobierno de la época, inicia los diálogos de paz con los grupos armados al margen de la ley, y al mismo tiempo se da el visto bueno para la reestructuración del Ejército Nacional, generando el concepto de la profesionalización de la carrera del soldado en Colombia, creándose la necesidad de generar iniciativas normativas que soportaran las mejoras económicas, educativas y demás derechos, otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, a través de la Ley 578 de 2000, para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre del año 2000 se promulga el Decreto Ley 1793 del 2000, por el cual se expide el *Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de soldados*

profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, y el Decreto Ley 1794 del 2000, en el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares; estos traen incorporados en sus contenidos normativos y jurídicos el régimen de transición especial de soldado voluntario a soldado profesional e Infante de Marina profesional.

A partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida” a través de su eje de transformación seguridad humana y justicia social, en el catalizador: habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar, línea de acción: legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la seguridad humana y bajo la iniciativa de generar un Sistema de Bienestar Integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, el Ministerio de Defensa Nacional incluye en su Plan de Acción la tarea estratégica dirigida a mejorar las condiciones laborales y prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales e infantes de marina profesionales, materializadas en este proyecto.

Lo anterior se encuentra alineado a la línea estratégica número 2 calidad de vida del capital humano y sus familias de la Política de Gestión y Desarrollo Humano 2021 - 2027, con el ánimo de generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales y de movilidad social del personal de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, beneficiando a una población anual aproximada de 86.200 colombianos que hace parte de mencionadas categorías.

III. SITUACIÓN ACTUAL

La administración de personal de Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de Las Fuerzas Militares se encuentra regulada a través del Decreto Ley 1793 y el Decreto número 1794 del 2000. En aras de generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales y prestacionales de este personal, bajo la actualización de procesos de bienestar, incorporación, ingreso, permanencia y retiro según las necesidades presentes de la Fuerza Pública, se hace necesario construir un proyecto de reforma que potencialice las condiciones laborales y personales de este personal, los cuales bajo ninguna circunstancia buscan afectar los derechos laborales de la planta actual, quienes ya cuentan con una asignación de retiro y expectativas legales adquiridas.

En este sentido, se requiere actualizar las herramientas de la administración del personal relacionadas con el personal de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales vigente, con la única finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines del Estado, y suplir las necesidades en materia de seguridad y defensa actuales, en atención del interés general, en estricta obediencia y acatamiento

de la misión constitucional impuesta en el artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dentro del Régimen Especial para la Fuerza Pública, es importante que la sociedad Colombiana conozca que dicho régimen se encuentra protegido constitucionalmente, dada la misión encomendada, por la cual sus integrantes realizan la prestación de sus servicios bajo la disponibilidad permanente en toda la geografía nacional, incluyendo regiones apartadas en condiciones complejas, mediante actividades altamente riesgosas para dar cumplimiento al mandato superior otorgado, por el cual se fundamenta el sostenimiento y mantenimiento de un régimen de carrera, salarial, prestacional y disciplinario de carácter especial otorgado constitucionalmente a la Fuerza Pública.

De acuerdo con lo anterior y por el contexto analizado mediante la definición de los estudios y diagnósticos efectuados en el sector, el problema identificado se centra en la necesidad de establecer y generar acciones de bienestar, administrativas y disciplinarias que permitan mejorar las condiciones laborales y prestacionales del personal de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales e Infantes de Marina establecidas en el actual estatuto consagrado en el Decreto número 1793 de 2000.

IV. MEDIDAS DE DIGNIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PERSONALES Y LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Teniendo en cuenta que una de las prioridades del Gobierno nacional está orientada a desarrollar iniciativas para dignificar las condiciones personales y laborales de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, quienes constituyen la base de nuestras Fuerzas Militares; se presentan las siguientes acciones contenidas en el presente proyecto de ley, las cuales ayudarán a mejorar la calidad de vida de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales y por ende, optimizando la gestión integral del capital humano de esta categoría al interior de las Fuerzas. Entre los aspectos más importantes de la presente iniciativa legislativa, se encuentran:

- a. Nuevo régimen de carrera: Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, son bastiones en el desarrollo de un país, en la construcción de paz y en el desarrollo social en todo el territorio nacional, siendo prioritario adaptar y establecer un nuevo estatuto para la administración del personal que desee incorporarse de forma voluntaria a esta categoría de las Fuerzas Militares, ajustado a las necesidades actuales de la Fuerza Pública, de cara a la situación de planta, profesionalización del pío de fuerza y presupuesto para su funcionamiento; alineado con la política de optimización del talento humano y mejora del Sistema de Bienestar Integral de la Fuerza Pública.
- b. Desarrollo del talento humano: En cuanto a la optimización del empleo del talento humano y mejora del sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, es necesario potencializar las condiciones de formación educativa, capacidades personales y profesionales adquiridas durante su vida laboral, a las que este personal debe enfrentarse a lo largo de su carrera, equilibrando el desgaste físico, mental y emocional generado durante 20 años de servicio; período de tiempo durante el cual a causa de la prestación ininterrumpida de tan sui generis labor, que envuelve et peligro constante e inminente en circunstancias tan particulares, requieren tener unas acciones especiales que mejoren sus condiciones laborales.
- c. Programa de educación: Se incluyen en el proyecto de régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares los programas de capacitación, alfabetización y escolarización que están siendo promovidos por el Gobierno nacional, con el fin de dar reconocimiento a la labor de estos integrantes de la Fuerza Pública y por ende otorgar el alcance normativo al mejoramiento del sistema de bienestar integral.
- d. Profesionalización por áreas de desempeño: Se incluye en la iniciativa Legislativa, el proceso de profesionalización para los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, con el fin de que cada una de las Fuerzas desde las áreas de desempeño, propendan por el desarrollo de las competencias para lo cual fue incorporado el ciudadano, optimizando la gestión integral del capital humano de esta categoría al interior de las Fuerzas. Adicionalmente, se amplía el espectro de actuación en las unidades de apoyo de servicios para el combate a fin de aprovechar esta profesionalización en dichas actividades vitales para la institución. Así mismo, se realzan los programas de capacitación y entrenamiento militar y capacitación complementaria con el previo cumplimiento de los requisitos que exija cada Fuerza, enmarcados en la ruta de la profesionalización en las áreas de desempeño definidas para nuestros soldados profesionales e Infantes de marina profesionales.
- e. Formación personal y profesional: Con el fin de fortalecer las condiciones de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, es necesario implementar un cambio en el estatuto de carrera que sea integral en cuanto a la formación personal y profesional tal como otorgar un título técnico profesional durante su vida militar y que combinado al aporte de la misión

constitucional, logre con compromisos tanto del soldado como de cada Fuerza, mejorar las condiciones para la persona, su familia y su núcleo social de forma diferenciada a lo largo del tiempo que permanezca en La institución.

- f. Sistema de evaluación: Como parte del proceso de profesionalización que se pretende elevar a nuestros soldados e Infantes de Marina profesional, se incluyen disposiciones para que el Comando General de las Fuerzas Militares implemente criterios, técnicas y procedimientos generales por los cuales se establezca la sistematización de una evaluación objetiva, de cara a la política de meritocracia que permita el otorgamiento de los estímulos y beneficios dirigidos a este personal.

- g. Categorización para Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial Colombiana: Se incluye de forma oficial dentro del régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, la categoría de Infante de Marina profesional y la creación de la denominación de soldados profesionales para la prestación de los servicios en la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

- h. Bonificación para los alumnos: Se aumenta la bonificación mensual que reciben los alumnos en las Escuelas o Centros de Formación de soldados e Infantes de Marina profesional, durante el desarrollo del curso, pasando del 33% al 50% del SMMMLV.

- i. Actualización normatividad administrativa: Se incluyen artículos que mejoran las situaciones administrativas de personal de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, a fin de que, con base en la actualización normativa, esta categoría en las Fuerzas Militares tenga una mayor transparencia, efectividad, y celeridad en los procesos de destinaciones, licencias, suspensiones, retiros, desaparecidas, reincorporación entre otras. En este sentido, se define la figura administrativa en la cual el soldado profesional e Infante de Marina profesional desempeñaría comisiones o actos del servicio (traslado, comisión de estudios, comisión permanente, comisión temporal) en razón al reconocimiento de los derechos mínimos de cara al mejoramiento de los procesos administra del talento humano.

- j. Sistema de ascensos: Siguiendo la línea de ascenso por méritos, se emiten parámetros para el escalafonamiento de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que se destaquen por sus capacidades, virtudes y méritos militares a las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos

para tal fin, con acceso a todos los beneficios contemplados en la política de gratuidad en la matrícula.

- k. Reconocimientos y estímulos: Se agrega un capítulo de reconocimientos y estímulos, donde se proponen elementos como las distinciones en actividad, otorgamiento de condecoraciones y estímulos educativos, bajo un proceso de evaluación objetiva con parámetros generales y ecuanímes destinados a mencionada población.
- l. Preparación para el retiro: Con el fin de establecer el acceso a las rutas de inserción laboral y emprendimiento de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en condición de retiro, se agregan parámetros para la promoción de oportunidades y generación de empleo con componentes de preparación para el retorno a la vida civil y laboral.
- m. Gratuidad en la incorporación: Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción Y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado profesional e Infante de Marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros(as) de la Policía Nacional de Colombia.
- n. Reconocimientos reserva activa: Para finalizar, se agrega un capítulo sobre la reserva activa de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales donde se incluyen elementos de reconocimiento, homenaje, beneficios, reservistas de honor y reservas, dando realce a estos colombianos que durante parte de su vida lo dieron todo por el país.

V. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 809 de 2003, que en su artículo 7° dispone la necesidad de incluir el análisis del impacto fiscal e las normas, en particular, en lo que refiere a las iniciativas de gobierno indica que “[l]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, el impacto fiscal del proyecto se prevé, así:

- Aumento de la bonificación del aspirante

Conforme la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, el aumento al 50% de la bonificación mensual que reciben los soldados en infantes en las Escuelas de

Formación, de acuerdo con el artículo 7° del texto propuesto, representa un impacto al Presupuesto.

Actualmente, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto número 1793 de 2000, la bonificación mensual para un aspirante a soldado profesional o Infante de Marina profesional corresponde a una tercera parte del salario básico mensual para esta categoría en la respectiva vigencia fiscal, es decir, para el año 2025, este monto asciende a \$664.300. Con el aumento propuesto correspondiente al 50%, esta bonificación sería de \$711.750.

De esta manera, teniendo en cuenta que las Fuerzas Militares cuentan con 4.275 cupos de planta aprobados para las Escuelas de Formación de Profesionales, la proyección anual del costo adicional por el incremento de la bonificación alcanza los \$2.434 millones a precios 2025, así:

Fuerza	Planta Alumnos	Bonificación actual	Bonificación propuesta	Diferencia
EJC	3000	23.914.800.000	25.623.000.000	1.708.200.000
ARC	600	4.782.960.000	5.124.600.000	341.640.000
FAC	675	5.380.830.000	5.765.175.000	384.345.000
TOTALES	4275	34.078.590.000	36.512.775.000	2.434.185.000

El monto estimado deberá hacer parte del presupuesto del sector Defensa para la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la aprobación de la iniciativa legislativa, por lo tanto, esta proyección será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de avanzar en el aval fiscal, que sería consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa.

- **Ascenso póstumo y reservistas de honor**

Conforme lo reportado por el Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa, el Ascenso Póstumo (artículo 22), que establece que el soldado profesional e Infante de Marina profesional fallecido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo será ascendido póstumamente al primer grado de la suboficialidad, y el Reservista de Honor (artículo 55), define como reservistas de honor a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate con una pérdida del 25% o más de su capacidad psicofísica, o que hayan recibido condecoraciones por actos de valor o heroísmo y lo vuelve beneficiario de lo establecido en la norma, no conllevan un impacto fiscal en tanto ninguno de estos artículos introduce nuevas prestaciones económicas ni modifica el régimen pensional.

VI. CONFLICTO DE INTERESES - ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley 2003 de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, en lo que refiere a los posibles conflictos de interés que podrían generarse en el trámite de iniciativas legislativas en consideración al interés particular, actual y directo de autores y ponentes de los proyectos, es pertinente

recordar lo dispuesto en el artículo 286 de la ley citada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en Sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se te alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador: particular, que et mismo sea específico o personal, bien para et Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”

En virtud de lo anterior, se considera que al tratarse de una reforma que beneficia a los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, podría generar un conflicto de interés solamente a Congresistas cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan ser beneficiarios directos de la aprobación de tal iniciativa.

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de

ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.

VII. CONCLUSIONES

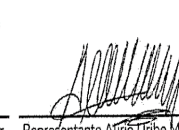
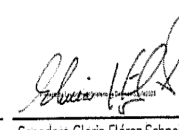
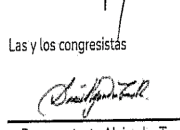
El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública es un compromiso del Gobierno nacional, el cual busca dignificar y motivar a quienes se encuentran al servicio del país. En tal sentido y dentro del marco de la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo humano de sus integrantes, se propone el presente proyecto de ley buscando optimizar la gestión integral del capital humano y dignificar las condiciones personales y laborales de este personal, como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza en cumplimiento de la misión constitucional, de acuerdo con los postulados que establece la Política de Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana - Garantías para la vida y la paz 2022- 2026 como un compromiso con el país hacia la construcción de la paz total.

El Ministro

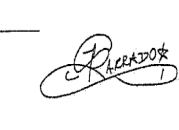
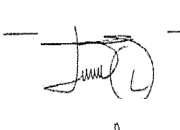


Pedro Arnulfo Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional

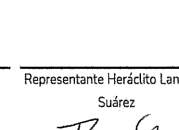
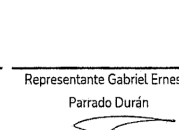
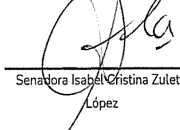
Las y los congresistas



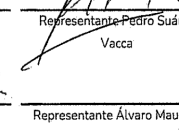
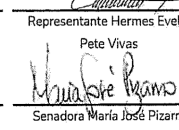
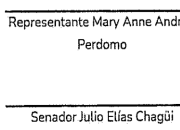
Representante Alejandro Toro Senadora Gloria Flórez Schneider Representante Atrio Uribe Muñoz



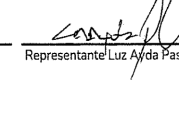
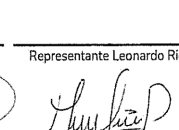
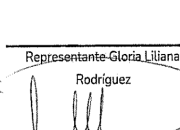
Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante Heráclito Landinez Suárez Representante Pedro Suárez Vacca



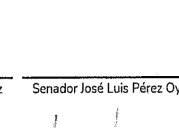
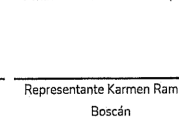
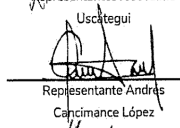
Senadora Isabel Cristina Zuleta López Representante Álvaro Mauricio Londoño Representante Luz Ayda Pastrana



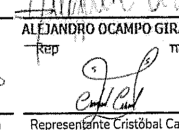
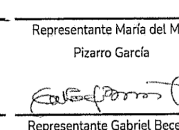
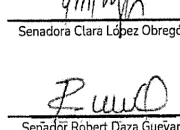
Representante Mary Anne Andrea Perdomo Senadora María José Pizarro Rodríguez Representante Gloria Liliana Rodríguez



Representantes José Jaime Uscátegui Representante Karmen Ramírez Boscán Senador José Luis Pérez Oyuela



Senadora Clara López Obregón Representante María del Mar Pizarro García Representante Cristóbal Calcedo



Senador Robert Daza Guevara Representante Gabriel Becerra Representante Atrio Uribe Muñoz



Representante Atrio Uribe Muñoz

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

PRIMERA PARTE. OBJETIVO Y NORMAS
DE INGRESO A LA CATEGORÍA DE
SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES
DE MARINA PROFESIONALES

CAPÍTULO I.
NORMAS RECTORAS

Artículo 1º. Objeto. Establecer el estatuto del personal de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de servido al país.

Artículo 2º. Soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales son los colombianos entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicios para el combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, tendientes a la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional y demás misiones que le sean asignadas de acuerdo con las disposiciones de administración de personal establecidas en este estatuto.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, la categoría de soldado profesional incluye a los soldados profesionales incorporados en el Ejército Nacional y en la Fuerza Aeroespacial, y a los infantes de marina profesionales incorporados a la Armada Nacional.

Parágrafo 2º. Los Comandantes de la respectiva Fuerza Militar o a quien estos deleguen regularán los cursos y capacitaciones necesarias para los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, de acuerdo con las áreas de desempeño y necesidades misionales de cada una de las Fuerzas Militares, así como las unidades de combate, de apoyo al combate y apoyo de servicios para el combate a donde serán destinados, comisionados y/o trasladados.

Artículo 3º. Profesionalización militar. El proceso de profesionalización militar de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales en cada una de las áreas de desempeño será reglamentado por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar. En este proceso se deberá propender por el desarrollo de las competencias para las cuales fue incorporado con el propósito de optimizar la gestión integral del capital humano al interior de las Fuerzas y cumplir con lo establecido en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º. Planta de personal. La planta de soldados profesionales e Infantes de Marina

profesionales y de los respectivos alumnos de las Escuelas de Formación será fijada por decreto expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta las necesidades operativas de cada una de las Fuerzas Militares para el cumplimiento de la misión institucional.

CAPÍTULO II.

SELECCIÓN DE ALUMNOS, INGRESO, FORMACIÓN E INCORPORACIÓN

Artículo 5°. *Incorporación de aspirantes a soldados profesionales e infantes de marina profesionales.* Los aspirantes para ingresar como soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán incorporados como alumnos mediante disposición del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien éste delegue, atendiendo a las necesidades de las Fuerzas y a la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional mediante decreto.

Artículo 6°. *Requisitos para la incorporación.* Son requisitos mínimos para ser incorporado como alumno a soldado profesional e Infante de Marina profesional:

- a. Ser colombiano
- b. Ser mayor de 18 años y menor de 25 años
- c. Ser reservista de las Fuerzas Militares, haber definido la situación militar o estar prestando el servicio militar
- d. Acreditar quinto grado de educación básica o presentar y aprobar un examen de conocimiento
- e. Acreditar la capacidad psicofísica para la actividad militar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes
- f. Presentar una declaración juramentada donde no se encuentra dentro de una inhabilidad o incompatibilidad para ejercer función pública
- g. No haber sido condenado penalmente ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violación de derechos humanos.
- h. No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales vigentes.

Artículo 7°. *Selección de aspirantes.* Los aspirantes que se presenten a las Escuelas de Formación de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales y cumplan con los requisitos establecidas en el artículo 6° de esta ley, estarán sujetos a un proceso objetivo de selección regulado por parte del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o por quien éste delegue,

Parágrafo. Los aspirantes que sean incorporados tendrán la calidad de alumnos durante su permanencia en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes y devengarán una bonificación mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 8°. *Formación de alumnos.* El personal de alumnos de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales deberá realizar y aprobar un proceso de formación militar de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza Militar, en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, para adquirir las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que les sean asignadas una vez ingresen a la categoría de soldado profesional o Infante de Marina profesional.

Parágrafo 1°. Durante la fase de formación se incluirá la capacitación para adquirir las habilidades necesarias en el desempeño de las funciones del soldado profesional o Infante de Marina profesional dentro de sus áreas de desempeño.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las causales y procedimiento de retiro de los alumnos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9°. *Ingreso a la categoría.* Para ingresar a la categoría de soldado profesional e Infante de Marina profesional en las Fuerzas Militares, se requiere aprobar los programas académicos de formación militar, cumplir con los requisitos establecidos en las Escuela de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, y ser propuestos por el Director de la Escuela o quien haga sus veces, al Comandante de la Fuerza Militar respectiva, quien expedirá el acto administrativo de ingreso correspondiente, atendiendo las necesidades del servicio y de acuerdo con la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Período de prueba.* Una vez incorporados a la categoría de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares cumplirán con un período de prueba de un año, durante el cual serán evaluados por sus Comandantes mediante la herramienta objetiva que identifique las competencias, desempeño, eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, y podrán ser retirados en cualquier momento durante este periodo o a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del periodo de prueba, cuando no obtengan concepto favorable del respectivo Comandante de la Unidad Militar de la cual sean orgánicos.

Parágrafo 1°. El personal que ingrese a la categoría de soldado profesional e Infante de Marina profesional deberá prestar sus servicios a la entidad por un tiempo mínimo de dos años.

Para garantizar el cumplimiento de la permanencia en la respectiva Fuerza Militar, el soldado profesional o Infante de Marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en favor del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza que corresponda, de hasta el 100% del valor de los costos derivados de su incorporación, instrucción, capacitación y reentrenamiento, y hasta por el tiempo de dos años.

Parágrafo 2º. La póliza de cumplimiento de que trata el parágrafo anterior deberá contemplar el siniestro por retiro del soldado profesional o Infante de Marina, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 33 de la presente ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.

Artículo 11. Evaluación y desempeño. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará los criterios e implementará el folio de vida para la sistematización de la evaluación transversal de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales en su desempeño en las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la creación y funcionamiento del folio de vida de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO V.

VESTUARIO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 12. Dotación. A los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales les serán suministradas las dotaciones de uniformes, botas de combate y demás elementos de intendencia que requieran anualmente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Para asignar el tipo y periodicidad de elementos a entregar al soldado profesional o Infante de Marina profesional, se deberá observar la naturaleza de las funciones que desempeña.

Artículo 13. Alimentación. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales tendrán derecho a una

partida de alimentación, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

SEGUNDA PARTE.

PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR

CAPÍTULO I.

POLÍTICA DE GRATUIDAD Y EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 14. Gratuidad en el proceso de incorporación. El Gobierno nacional financiará el proceso de incorporación incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldados e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, dando prelación a los aspirantes que se encuentren en condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. El beneficio de gratuidad para la incorporación se aplicará únicamente para quienes ostenten la calidad de reservistas de primera clase o para aquellos jóvenes que se encuentren prestando

el servicio militar y deseen continuar en la Fuerza Pública como proyecto de vida.

Parágrafo 2º. Los costos que demande la aplicación de este artículo estarán sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa.

Artículo 15. Educación Técnico Profesional. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales podrán adelantar estudios en el nivel técnico profesional, en áreas del conocimiento del arte y la profesión militar, de acuerdo con la doctrina militar vigente.

Parágrafo. En lo que refiere a las instituciones de las Fuerzas Militares, este proceso será reglamentado por el Gobierno nacional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Educación Nacional para las Instituciones de Educación Superior en cuanto al registro calificado de los programas de formación técnico profesional y la planeación presupuestal de cada Fuerza Militar.

CAPÍTULO II.

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO E INGRESO A ESCUELAS DE FORMACIÓN DE OFICIALES O SUBOFICIALES

Artículo 16. Capacitación y entrenamiento militar. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales previamente seleccionados en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, realizarán los programas de capacitación y entrenamiento militar que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión asignada, de conformidad con el planeamiento y necesidades institucionales, y las áreas de desempeño establecidas por la correspondiente Fuerza.

Artículo 17. Capacitación complementaria. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales podrán, previa selección del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación adicionales al arte militar para desarrollar competencias, acorde a las necesidades del servicio.

Artículo 18. Ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que superen el año de prueba y se destaquen por sus capacidades, virtudes y méritos militares, previa verificación del folio de vida y desarrollo de operaciones militares, podrán participar en las convocatorias para los cursos de formación de oficiales en el grado de subteniente o su equivalente en cada Fuerza Militar, o los cursos de suboficiales en el grado de cabo tercero o su equivalente en cada Fuerza Militar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfiles establecidos para el ingreso a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales.

Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que ingresen a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales y aprueben los programas académicos, de formación militar y los demás requisitos establecidos, serán escalafonados en la categoría a la cual fueron admitidos.

Parágrafo 1º. Los Comandantes de cada Fuerza Militar o a quienes éstos deleguen, establecerán la apertura de los procesos para el ingreso de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales a los cursos ordinarios y extraordinarios de las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales, conforme las necesidades institucionales,

Parágrafo 2º. A los soldados e Infantes de Marina profesionales que superen los procesos de selección y se incorporen a las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, no se les hará efectiva la póliza de cumplimiento constituida en su calidad de soldado profesional o Infante de Marina profesional.

Parágrafo 3º. Los soldados e Infantes de Marina profesionales que sean admitidos a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales para su escalafonamiento, serán beneficiarias de la Política de Gratuidad en la matrícula en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III.

RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 19. *Nombramiento de dragoneante.* El soldado profesional e Infante de Marina profesional que se destaque por su capacidad de liderazgo y condiciones para el servicio podrá ser distinguido como Dragoneante, de acuerdo con el planeamiento de cada Fuerza, Para obtener esta distinción, deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a. Tener una antigüedad mínima de cinco años en servicio y máxima de quince
- b. Tener excelente conducta y disciplina, certificada en los tres últimos lapsos del folio de vida.
- c. Aprobar el curso para obtener la distinción de Dragoneante

Parágrafo. Cada Fuerza Militar implementara un modelo de evaluación integral para definir el proceso de selección al reconocimiento y estímulo de la distinción de Dragoneante, de acuerdo con el folio de vida.

Artículo 20. *Distinciones en actividad.* Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que adelanten los programas de capacitación y entrenamiento militar tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según Las disposiciones que reglamentan la materia en cada Fuerza Militar.

Artículo 21. *Condecoraciones.* Con el propósito de honrar públicamente a los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, las Fuerzas Militares incluirán en cada acto administrativo que otorgue condecoraciones, un porcentaje equivalente al personal de esta categoría que se destaque por actos de valor y servicios distinguidos en desarrollo de operaciones militares, tiempo de servicio, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional, consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares, y en servicios

extraordinarios al conjunto de éstas o a cualquiera de sus componentes tanto en el ámbito nacional e internacional, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa vigente.

Artículo 22. *Ascenso póstumo.* El soldado profesional o Infante de Marina profesional que falleciere en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido póstumamente al primer grado de suboficial mediante resolución del Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, y sus beneficiarios en el orden legal tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el régimen especial que regule la materia.

CAPÍTULO IV.

PROGRAMAS DE BIENESTAR Y MORAL PARA EL RETORNO A LA VIDA CIVIL

Artículo 23. *Escolaridad y acceso a educación superior.* El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las Fuerzas Militares establecerá un Programa de escolaridad y acceso a la educación superior para apoyar y promover el acceso de soldados profesionales e Infantes de Marina a programas de pregrado del nivel técnico profesional, tecnológico o universitario profesional, o programas de posgrado en los mismos niveles, favoreciendo el desarrollo de las capacidades misionales de cada Fuerza Militar.

Para el caso de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que ingresen a las Fuerzas Militares sin título de educación básica o media, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares propenderán porque este personal obtenga el título de bachiller antes de entrar al Programa de adaptación a la vida civil.

Parágrafo. El Programa de escolaridad y acceso a educación superior se ejecutará previo planeamiento institucional, requisitos para su otorgamiento, tiempo de servicio, misionalidad y presupuesto adicional.

Artículo 24. *Promoción de oportunidades y generación de empleo.* El Ministerio de Defensa Nacional en articulación con las demás entidades del orden nacional, así como con sus entidades adscritas, desarrollará acciones para establecer el acceso de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales a las rutas de inserción laboral y emprendimiento establecidas por el Gobierno nacional para la generación de empleo, durante el último año de servicio activo, incluyendo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con algún grado de discapacidad. Estas rutas deberán articularse con los programas de preparación para el retiro existentes en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento se deberán ajustar para incluir a esta población y promover su atención integral; igualmente se deberá

evidenciar la certificación por competencias técnicas adquiridas durante la permanencia en la institución.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Programa de adaptación a la vida civil: Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares o a quienes éstos deleguen, programarán la orientación de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales hacia su retomo a la vida civil dentro de los componentes de preparación para la vida laboral, emprendimiento, uso del tiempo, entre otros, enmarcados en lo dispuesto en la presente ley.

Cada una de las Fuerzas Militares dispondrá mediante acto protocolario un homenaje por la terminación del tiempo de servido a los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales por su carrera y vocación demostrada durante su permanencia en la institución.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta ley, incluyendo la adición presupuestal para el sostenimiento del Programa.

TERCERA PARTE.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I.

DESTINACIÓN, TRASLADO, COMISIÓN, LICENCIA Y VACACIONES

Artículo 26. Definiciones de las situaciones administrativas. Son situaciones administrativas de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales los siguientes:

- a. **Destinación:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna por primera vez a una unidad militar al soldado profesional o Infante de Marina profesional.
- b. **Traslado:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o Infante de Marina profesional a una nueva unidad militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar funciones en la organización.
- c. **Comisión:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o Infante de Marina profesional a una unidad o repartición militar, una entidad oficial o fuera del territorio nacional. para cumplir misiones propias del servicio.
- d. **Licencia:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, a solicitud de parte,

por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional o Infante de Marina profesional dentro de la organización a la que pertenece, en las condiciones señaladas en esta ley.

Parágrafo. La destinación, traslado, comisión y licencia son de obligatorio cumplimiento, contra ellas no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o en quien ellos deleguen, según sea el caso.

Artículo 27. Clasificación de las comisiones. Las comisiones de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares se clasifican de la siguiente manera:

1. Según la misión asignada:	a. Individuales. Cuando existe individualidad de misión y tarea b. Colectivas. Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos
2. Según la duración:	a. Transitorias. Las comisiones hasta por noventa (90) días calendario b. Permanentes. Las comisiones superiores a noventa (90) días calendario
3. Según el lugar de cumplimiento:	a. En el Interior. Las que deben cumplirse en territorio colombiano. b. En el exterior. Las que deben cumplirse por fuera del territorio colombiano
4. Según la función asignada:	a. Comisión del servicio. La conferida para ejercer las funciones en lugar diferente a la sede de este, cumplir misiones especiales ordenadas por los superiores de interés institucional, o labores administrativas por la necesidad del servicio. b. Comisión de estudio. La conferida para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento de su área desempeño. El Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, establecerá las condiciones generales y especiales que deben cumplir quienes sea destinados en comisión de estudios. c. Comisiones administrativas. Las dispuestas para apoyar a entidades diferentes a la respectiva Fuerza Militar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales con reasignación de funciones por recomendación de la autoridad médica laboral correspondiente, caso en el cual, los comisionados seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la presente Ley. Estas comisiones pueden ser: i. En el sector Defensa. Cuando la comisión se realice para apoyar a entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional. ii. En otras entidades. Cuando la comisión se cumpla en entidades públicas distintas al Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos o vinculados.
	iii. Comisiones de tratamiento médico. Es la conferida con el objeto de recibir tratamiento médico de acuerdo con certificación expedida por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. iv. Comisiones especiales. Son todas aquellas diferentes a las descritas anteriormente.

Parágrafo 1º. La prestación de servicios y los tratamientos medicas en el exterior se prestarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones o acuerdos legales vigentes que expida el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 2º. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que sea destinado en comisión de estudios deberá prestar a la institución su servicio al término de ésta, por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 3º. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el parágrafo anterior, siempre que se treatare de una comisión de carácter permanente o transitoria en el exterior, el soldado profesional o Infante de Marina profesional constituirá una póliza de

cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en los términos dispuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que se encuentren en las causales establecidas en el artículo 33 de la presente ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el Ministerio de Defensa Nacional en virtud del régimen laboral excepcional de las Fuerzas Militares que incluye a los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, en el término de un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 28. Licencia renunciable y sin derecho a sueldo. Es el acto del Comandante de la respectiva Fuerza Militar mediante el cual concede licencia con justa causa sin derecho a sueldo, previa solicitud motivada del soldado profesional o Infante de Marina profesional, hasta por treinta (30) días, la cual sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año de servicio activo y por una vez cada año. Dicho tiempo se computará para los efectos de la actividad militar.

Artículo 29. Vacaciones. Es el derecho que adquieren los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de disfrutar 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cuya programación se realiza de acuerdo con las necesidades institucionales.

CAPÍTULO II.

SUSPENSIÓN, RETIRO Y SEPARACIÓN

Artículo 30. Suspensión en el ejercicio de funciones. Cuando se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad debidamente ejecutoriada en contra de un soldado profesional o Infante de Marina profesional, el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o quien éste delegue y a solicitud de la autoridad competente, dispondrá la suspensión en el ejercicio de funciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión por medida de aseguramiento privativa de la libertad o por solicitud de autoridad penal, el soldado profesional o Infante de Marina profesional percibirá las primas y subsidios que por ley le correspondan y el 50% del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto, favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo o revocatoria de auto de detención, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a

formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará al soldado profesional e Infante de Marina profesional el excedente de los haberes retenidos.

Artículo 31. Levantamiento de la suspensión en el ejercicio de las funciones. Habrá lugar a levantar la suspensión en el ejercicio de funciones del soldado profesional o Infante de Marina profesional con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia absolutoria, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, revocatoria del auto de detención, archivo, o cuando se decrete la nulidad en la cual se afecte la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por vencimiento de términos.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el soldado profesional o Infante de Marina profesional devengará la totalidad de sus haberes, siempre y cuando no se encuentre con suspensión por detención preventiva.

Artículo 32. Retiro. Es la situación en la que los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales por disposición de autoridad competente cesan en su obligación de prestar sus servicios en actividad. El retiro se dispondrá mediante acto administrativo exclusivo del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en esta ley.

Artículo 33. Clasificación y causales de retiro. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales se clasificará, según su forma y causales, así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva	1. Por solicitud propia 2. Por tener derecho a asignación de retiro o pensión 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y que no exista disponibilidad de planta
b. Retiro absoluto	1. Por edad 2. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario 3. Por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral 4. Por decisión del Comandante de la respectiva Fuerza Militar 5. Por incapacidad profesional 6. Por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados al momento de su ingreso 7. Por fuga estando privado de la libertad por orden de autoridad judicial sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria que corresponda 8. Por inhabilidad sobreviniente 9. Por acumulación de sanciones 10. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares 11. Por no superar el periodo de prueba 12. Por muerte o por presunción de muerte por desaparecimiento 13. Por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos 14. Por condena judicial

RETIRO TEMPORAL CON PASE A LA RESERVA

Artículo 34. Retiro por solicitud propia. El soldado profesional o Infante de Marina profesional podrá presentar solicitud de retiro del servicio activo en cualquier momento. Su aceptación se producirá mediante acto administrativo del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, determinándose la fecha de novedad fiscal en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a sesenta (60) días contados a partir de su presentación. La aceptación del retiro no procederá cuando existan razones especiales del servicio y requieran de su permanencia en actividad a juicio de los respectivos Comandos de Fuerza.

Parágrafo. A quién se retire por solicitud propia antes de cumplir dos años de servido activo, se le hará efectiva la póliza de cumplimiento que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 35. Retiro por tener derecho a asignación de retiro o pensión. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que tenga derecho a asignación de retiro o pensión será retirado del servicio.

Artículo 36. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y sin existencia de disponibilidad de planta. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica con recomendación de reasignación de funciones, pero disponibilidad de planta, será retirado del servicio activo.

RETIRO ABSOLUTO

Artículo 37. Retiro por edad. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que llegue a la edad de 45 años será retirado del servicio.

Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional o en quien éste delegue, podrá autorizar en casos excepcionales que un soldado profesional o Infante de Marina profesional pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.

Artículo 38. Retiro por inasistencia al servicio. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al mismo, sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el código penal militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinada correspondiente.

Artículo 39. Retiro por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral. El soldado profesional o Infante de Marina profesional

que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con invalidez o con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica sin recomendación de reasignación de funciones, será retirado del servicio activo.

Artículo 40. Retiro por decisión del Comandante de la Fuerza Militar correspondiente. En cualquier momento, por razones del servicio, el Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien este delegue, podrá retirar del servicio activo al personal de soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa, o sus equivalentes en cada Fuerza Militar, de la cual sea orgánico el soldado profesional o Infante de Marina profesional, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 41. Retiro por incapacidad profesional. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por incapacidad profesional, por alguna de las siguientes causales:

- No aprobar los cursos, exámenes de capacitación y habilitaciones, entrenamiento y/o reentrenamientos dispuestos y reglamentados por los respectivos Comandantes de la Fuerza Militar correspondiente.
- No superar la evaluación anual conforme al sistema de evaluación que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 42. Retiro por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados. Será retirado en forma absoluta del servicio activo, el soldado profesional o Infante de Marina profesional cuando se evidencie en cualquier momento que aportó documentación falsa, o ha faltado a la verdad en la información suministrada para su ingreso, o durante su permanencia en la Fuerza. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 43. Retiro por inhabilidad sobreviniente. El soldado profesional o Infante de Marina profesional al que, dentro de una investigación disciplinaria o penal, se le imponga una sanción o pena, ya sea principal o accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas superior a 6 meses, será retirado del servicio activo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, en los casos que las funciones de las áreas de desempeño guarden relación directa con dichas responsabilidades.

Artículo 44. Retiro por acumulación de sanciones. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que haya sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos tres años será retirado.

Parágrafo 1º. También procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares cuando se imponga por delitos dolosos como pena principal la privativa

de otros derechos siempre y cuando afecten la función militar o la prestación del servicio.

Parágrafo 2º. Cuando se conceda el subrogado penal de la condena de ejecución condicional o ejecución condicionada de la pena por delitos culposos, y mientras no sea revocado no procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares.

Artículo 45. Retiro por presunción de muerte por desaparecimiento. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que desapareciere estando en servicio activo sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días calendario se le tendrá como provisionalmente desaparecido mediante informe suscrito por el Comandante de la Unidad de la cual sea orgánico o el superior inmediato, previa verificación de los hechos correspondientes.

Vencido el lapso de dos (2) años, para efectos administrativos, se declarará definitivamente desaparecido de acuerdo con el informativo suscrito por el Comandante de la Unidad Militar y se efectuará su retiro por la causal de presunción de muerte por desaparecimiento, Sin perjuicio de las decisiones que en materia judicial se profieran dentro del proceso civil de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

Artículo 46. Retiro por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que sea suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por un término de dos años consecutivos será retirado del servicio, si no existiere tiempo proyectado para su reintegro al servicio activo.

Artículo 47. Exámenes de retiro. El soldado profesional o Infante de Marina profesional tiene la obligación de presentarse a los Establecimientos de Sanidad Militar debidamente autorizados por la Dirección de Sanidad de su respectiva Fuerza, para la práctica de los exámenes de capacidad psicofísica para retiro, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del acto administrativo que produce la novedad: si no lo hiciera, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones que se otorgan por disminución de capacidad laboral.

CAPÍTULO III.

PRISIONEROS DE GUERRA, SECUESTRADOS Y DESAPARECIDOS

Artículo 48. Prisioneros de guerra, secuestrados y desaparecidos. El soldado profesional o Infante de Marina profesional que estando en servicio activo desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él, sea declarado prisionero de guerra o rehén en conflicto armado de carácter internacional, o víctima del delito de secuestro o toma de rehenes en conflicto armado de carácter no internacional y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el 75% de los haberes que le correspondan durante el tiempo que dure la situación. El 25% restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. Para

el efecto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1279 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1º. Si el soldado profesional o Infante de Marina profesional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial tendrán derecho al pago del 25% no liquidado y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previo al alta por tres meses para la conformación del expediente de prestaciones sociales. El personal al que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo 2º. Mientras se aporte certificación expedida por la autoridad competente que investiga o se tenga conocimiento de que el soldado profesional o Infante de Marina profesional presuntamente desaparecido se encuentra secuestrado, rehén o prisionero de guerra y se cuente con indicios de su supervivencia, éste continuará registrado en actividad hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio no se volviere a tener noticias de su supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares que hayan sido secuestrados en actos de servicio por grupos armados al margen de la ley se les computará bajo el sistema de tiempos dobles de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio para acceder a la asignación de retiro o pensión, de conformidad con lo señalado en la Ley 1660 de 2013.

Parágrafo 4º. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza Militar a la que pertenezca el soldado profesional o Infante de Marina profesional abrirá una cuenta especial en el sistema financiero que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 5º. Los beneficiarios de los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 6º. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 7º. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la dependencia

correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 49. *Disfrute de vacaciones causadas en el periodo de cautiverio o desaparición.* Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aparecieren posterior al cautiverio o desaparición tendrán derecho a disfrutar los periodos de vacaciones causados durante el tiempo en que se haya configurado la situación.

Artículo 50. *Reintegro de emolumentos por injustificada desaparición.* Si el soldado profesional o Infante de Marina profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte, si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV.
REINCORPORACIÓN

Artículo 51. *Llamamiento al servicio activo.* Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales retirados en forma temporal con pase a la reserva podrán ser reincorporados al servicio activo dentro de los dos años siguientes a su retiro, a solicitud de parte, por voluntad del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, según les necesidades del servicio.

Artículo 52. *Llamamiento especial al servicio activo.* Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares podrán Llamar en forma especial al servicio activo y en cualquier tiempo, a los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales retirados de forma temporal con pase a la reserva, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales a que se refiere este artículo, en el momento que termine su llamamiento especial al servicio activo, estarán en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos empleos dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de su retiro de la Fuerza.

CUARTA PARTE.
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I.
RESERVA ACTIVA

Artículo 53. *Reserva activa.* La reserva activa como movilización inmediata de la reserva de primera clase estará constituida por los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, retirados en forma temporal con pase a la reserva que se encuentran conformando las unidades que reciban instrucción para su movilización.

Artículo 54. *De las reservas.* A los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales que se retiren y que se hayan destacado en la prestación del servicio, previa comprobación de su folio de vida

y tiempo de servicio acreditado, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva activa, así:

a. De un año hasta cuatro años	Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional
b. De cinco hasta ocho años	Cabo Tercero o su equivalente
c. De ocho hasta doce años	Cabo Segundo o su equivalente
d. De doce años en adelante	Cabo Primero o su equivalente

Artículo 55. *Reservista de honor.* De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado le Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, o la Orden Militar San Mateo, o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional. o la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 56. *Hoja de servicios.* La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por la dependencia competente con la aprobación del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

Artículo 57. *Reconocimiento, homenaje y beneficios.* Los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales con asignación de retiro, pensionados por invalidez, quienes ostenten la distinción de reservista de honor, participantes en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, víctimas en los términos de la normatividad vigente por hechos ocurridos en servicio activo y en ocasión del mismo, así como su núcleo familiar compuesto por su conyugue o compañero(a) permanente y los hijos hasta los 25 años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a los reconocimientos, homenaje y beneficios contemplados en la normativa vigente.

CAPÍTULO II.
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58. *Regímenes aplicables.* Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, los soldados profesionales e Infantes de Marina profesionales están sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario

de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Polida Nacional.

Artículo 59. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga el Decreto Ley 1793 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro

Pedro Arnáiz Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional

Las y los congresistas

Representante Alejandro Toro
Ramírez

Senadora Gloria Flórez Schneider

Representante Atrio Uribe Muñoz

Senadora Isabel Cristinú Zuleta
López

Representante Gabriel Ernesto
Parrado Durán

Representante Heráclito Landínez
Suárez

Representante Mary Anne Andrea
Perdomo

Representante Hermes Evelio
Pete Vivas

Representante Pedro Suárez
Vacca

Senador Julio Elías Chagüi

Senadora María José Pizarro
Rodríguez

Representante Álvaro Mauricio
Londoño

Representante Gloria Liliana
Rodríguez

Representante Leonardo Rico

Representante Luz Ayda Pastrana

Representantes José Jaime
Usategui

Senadora Martha Peralta Epleyú

Representante Andrés
Cachoimance López

Representante Karmen Ramírez
Boscán

Senador José Luis Pérez Oyuela

Senadora Clara López Obregón

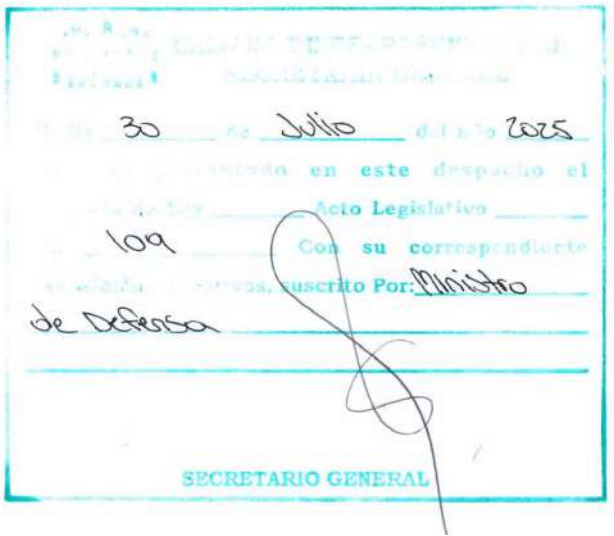
Representante María del Mar
Pizarro García

Representante Cristóbal Caicedo

Senador Robert Daza Guevara

Representante Gabriel Becerra

Representante Cristóbal Caicedo



CONTENIDO	
Gaceta número 1315 - Miércoles, 6 de agosto de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 100 de 2025 Cámara, por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de los organismos de Acción Comunal de primer y segundo grado del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros.....	1
Proyecto de Ley número 108 de 2025 Cámara, por el cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, la Ley 1305 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de Ley número 109 DE 2025 Cámara, por medio de La cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de Las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.....	21